



# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

**Presidenta**

**Diputada Kenia López Rabadán**

Año II

Miércoles 8 de abril de 2026

Sesión 35 Anexo A

## **Mesa Directiva**

### **Presidenta**

Dip. Kenia López Rabadán

### **Vicepresidentes**

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Dip. Paulina Rubio Fernández

Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué

### **Secretarios**

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Alan Sahir Márquez Becerra

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

## **Junta de Coordinación Política**

### **Presidente**

Dip. Ricardo Monreal Ávila  
Coordinador del Grupo Parlamentario  
de Morena

### **Coordinadores de los Grupos Parlamentarios**

Dip. José Elías Lixa Abimerhi  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco  
Coordinadora del Grupo Parlamentario de  
Movimiento Ciudadano



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
— LXVI LEGISLATURA —  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta  Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 8 de abril de 2026	Sesión 35 Anexo A

## **DECLARATORIA DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

**SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS**

Votos aprobatorios de las legislaturas de las entidades federativas, con relación al proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXV LEGISLATURA**

Comprobado.  
 Abril 8 de 2026.

*[Firma manuscrita]*

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO DE  
 BAJA CALIFORNIA

SECCIÓN: PRESIDENCIA

OFICIO No.

007211

EXPEDIENTE:

ASUNTO: Se remite Acuerdo aprobado por la H. XXV  
 Legislatura del Estado de Baja California.

*"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz".*

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN**

Presidenta de la Cámara de Diputados  
 del Congreso de la Unión, Ciudad de México.

Por este conducto, me dirijo muy respetuosamente a usted, a fin de hacer de su conocimiento, que en Sesión Ordinaria de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, celebrada el 26 de marzo de 2026, se aprobó el siguiente:

**ACUERDO  
 DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**

**PRIMERO.-** La Junta de Coordinación Política acuerda presentar al Pleno del Congreso, con dispensa de trámite, por urgente y obvia resolución, en términos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, voto aprobatorio de esta Legislatura, respecto a la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

**Artículo Único.-** Se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 127. ...

...

I. ...

II. **Ninguna persona servidora pública** podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la **persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.

III. **Ninguna persona servidora pública** podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para la **persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXV LEGISLATURA**

IV. ...

En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.

Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:

- a) Las Fuerzas Armadas;
- b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;
- c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y
- d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.

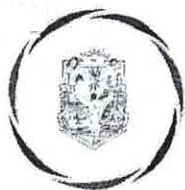
V y VI. ...

**Transitorios**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

**Segundo.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 Constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.

Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXV LEGISLATURA**

**Tercero.-** Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

**Cuarto.-** Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.

**Quinto.-** En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto.

**Sexto.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.

**SEGUNDO.** Remítase al Congreso de la Unión el voto aprobatorio de la H. XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para mandarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

Mexicali, B. C. a 26 de marzo de 2026



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

26 MAR 2026

**DESPACHADO**  
**OFICIALIA DE PARTES**

**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**  
Presidenta de la Mesa Directiva de la H. XXV  
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California

Se anexa copia íntegra del Acuerdo.

C.c.p.- Dip. Juan Manuel Molina García, Presidente de la Junta de Coordinación Política.

C.c.p.- Lic. Javier Sánchez Chacón - Director de Procesos Parlamentarios en Funciones.

C.c.p.- Archivo Presidencia.

LMSA/ljcm



CONGRESO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA SUR**  
XVII LEGISLATURA

Computado.  
Abril 8 de 2026.  
*[Handwritten signature]*

MESA DIRECTIVA DEL  
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO  
SEGUNDO AÑO CONSTITUCIONAL  
Oficio CEBCS/SMD /FHA/011/2026

**La Paz, B.C.S. a 26 de Marzo de 2026**

2026, CINCUENTA AÑOS DE FUNDACIÓN DEL BENEMÉRITO CENTRO REGIONAL DE EDUCACIÓN NORMAL "MARCELO RUBIO RUIZ"  
"2026, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DEL DR. MIGUEL LEÓN PORTILLA"  
2026, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR  
MARZO, MES DE LA CULTURA DEL CIUDADANO DEL AGUA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**DIPUTADA KENIA LÓPEZ RABADÁN**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**  
**RESENTE.-**

Para los efectos señalados por el artículo 135 de la Constitución Política Federal, comunicamos a Usted que en Sesión Extraordinaria celebrada el día 26 de Marzo del año en curso, la Décimo Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur aprobó **EL DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.** misma que fue remitida a esta soberanía popular por la Cámara de Diputados de la **LXVI** Legislatura del Honorable Congreso de la Unión.

Sin otro particular le extendemos nuestra más alta consideración.

**ATENTAMENTE**

*[Handwritten signature]*  
**DIP. MARTIN ESCOGIDO FLORES**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

*[Handwritten signature]*  
**DIP. FERNANDO HOYOS AGUILAR**  
**SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA**



**MESA DIRECTIVA**



PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA  
CAMPECHE

H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESIDENCIA.

OFICIO N° 346/MAR/26.

ASUNTO: Se remite documentación.

San Francisco de Campeche, Cam., 30 de marzo de 2026.


Computado. Abril 8 de 2026.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL  
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.

Por medio del presente memorial se tiene a bien enviar la documentación correspondiente a la aprobación por este Congreso local, de la Minuta proyecto de decreto por la que se reforma el párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 135 de la propia Constitución General de la República.

Sin otro particular, les reiteramos las consideraciones de nuestra estimación y respeto.

A T E N T A M E N T E.



Dip. Jorge Salim Abraham Quijano.  
Secretario.



C.c.p. Su Expediente.  
C.c.p. El Minutario.



PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA  
CAMPECHE

## DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

### NÚMERO 210

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se aprueba la Minuta proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Límite a las Jubilaciones y Pensiones de las Entidades Públicas, cuyo tenor literal es el siguiente:

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

**Artículo Único.-** Se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 127. ...**

...

I. ...



PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA  
CAMPECHE

II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

III. Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el Presupuesto correspondiente.

IV. ...

En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.

Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:

- a) Las Fuerzas Armadas;
- b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;
- c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y
- d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.

V. y VI. ...



PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA  
CAMPECHE

## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 Constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.

Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.

**Tercero.-** Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

**Cuarto.-** Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.

**Quinto.-** En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto.

**Sexto.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como del correspondiente expediente, a la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.



PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA  
CAMPECHE

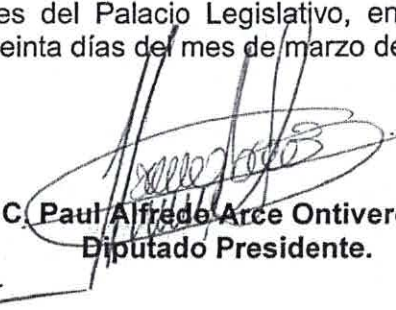
## TRANSITORIO

**ÚNICO.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.



**C. Jorge Salim Abraham Quijano.**  
Diputado Secretario.



**C. Paul Alfredo Arce Ontiveros.**  
Diputado Presidente.



**C. Tania González Pérez.**  
Diputada Secretaria.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

"2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez"

Computado. Abril 8 de 2026.

R.S. 000235

ASUNTO: SE REMITE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO.  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;  
MARZO 25 DE 2026.

DIPUTADA KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN  
P R E S E N T E

PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL, COMUNICAMOS A USTED QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 25 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, APROBÓ LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, MISMA QUE FUE REMITIDA A ESTA SOBERANÍA POPULAR POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.

ANEXAMOS DOCUMENTO ORIGINAL DEL DECRETO NÚMERO 219, DE FECHA 25 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO.

SIN OTRO PARTICULAR, REITERAMOS A USTED NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



H. Congreso del Estado  
de Chiapas

ATENTAMENTE  
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA  
DIPUTADA PRESIDENTA

C. JUAN MARCOS TRINIDAD PALOMARES  
DIPUTADO SECRETARIO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

## DECRETO NÚMERO 219

La Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y con base a los siguientes:

### ANTECEDENTES

Que con fecha 25 de marzo de 2026, se recibió en esta Sexagésima Novena Legislatura, oficio suscrito por la Diputada Julieta Villalpando Riquelme, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual remite el expediente respecto a la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.**

Con fecha 25 de marzo del año en curso, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, consideró que la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas,** fuera aprobado en Sesión Extraordinaria de urgente u obvia resolución; por lo que se dispensó el requisito de turno a la Comisión para su estudio y dictamen.

En virtud de haberse realizado el análisis y estudio correspondiente, se emite el presente Decreto, por lo que:

### CONSIDERANDO

Que el Congreso del Estado de Chiapas forma parte del Constituyente Permanente, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución General de la República, por lo que es competente para aprobar o, en su caso, rechazar, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, el precepto constitucional antes citado establece que, la Ley Suprema puede ser adicionada o reformada, y que para que éstas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones y, que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

En correspondencia, el artículo 45 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, dispone que es atribución del Congreso del Estado aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como parte del Poder Revisor de la Constitución.

La Minuta Proyecto de Decreto establece que ninguna persona servidora pública podrá recibir jubilaciones o pensiones que excedan a la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal.

La pensión es un término general y la jubilación un término específico. El primero engloba al segundo. En su caso, la primera se entiende como una cantidad periódica, temporal o de por vida que se otorga a ciertos derechohabientes que cumplen una serie de requisitos, en tanto que la segunda es un término específico que se refiere sólo a la pensión que recibe una persona por su edad o por los años trabajados. Asimismo, en caso de fallecimiento del trabajador o pensionado, se protege a sus beneficiarios.

En ese sentido, las pensiones se clasifican en contributivas y no contributivas. Las primeras se financian con aportaciones de trabajadores y empleadores, mientras que las segundas son cubiertas directamente por el Estado. A su vez, las pensiones contributivas pueden ser de beneficios definidos, donde el Estado garantiza el monto de la pensión, o de cuentas individuales, donde el monto depende del ahorro acumulado por cada trabajador.

Por lo anteriormente expuesto, se consideró que la seguridad social responde a una lógica de solidaridad colectiva y de tutela frente a riesgos socialmente compartidos, por lo que las pensiones pagadas por el erario deben conservar su naturaleza de instrumento de protección social, y no convertirse en beneficios individuales desproporcionados que comprometan la racionalidad del gasto público. Bajo esa premisa, la reforma no atenta contra el derecho de toda persona a recibir una pensión digna; por el contrario, lo preserva y lo garantiza para las futuras generaciones que lo necesiten.

Que la Minuta de mérito establece que los regímenes de pensiones y jubilaciones son legítimos cuando fortalecen ese derecho y mejoran el ingreso en el retiro, por lo que su finalidad no puede ser la generación de privilegios ni de percepciones excesivas con cargo al Estado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

Por lo que, es necesario ubicar la minuta en el marco de la evolución histórica del régimen constitucional de remuneraciones de las personas servidoras públicas y su vinculación con los sistemas de jubilaciones y pensiones adoptados por nuestra Nación, a fin de comprender el contexto institucional en el que surgen los actuales desafíos económicos y de equidad en esta materia.

El artículo 127 constitucional contiene la garantía de remuneración equitativa, adecuada, determinada anualmente e irrenunciable de los servidores públicos. Este precepto constitucional no sólo protege el derecho de las personas servidoras públicas a recibir una remuneración digna, sino que también establece mecanismos que permiten ordenar y controlar el uso de los recursos públicos destinados al pago de dichas percepciones.

Los antecedentes de este principio Constitucional se encuentran en la Constitución de Cádiz de 1812, en la que ya se contemplaban disposiciones relativas a las remuneraciones de diversos funcionarios públicos. En el mismo sentido, durante el proceso de Independencia, en 1813, José María Morelos y Pavón, en los Sentimientos de la Nación, estableció que la dotación de los servidores públicos debía ser suficiente, pero no excesiva, fijando un límite de 8,000 pesos.

Posteriormente, ya en el México independiente, la Constitución de 1824 incorporó disposiciones relativas a las percepciones de las y los legisladores. Por su parte, en la legislación de 1838 se establecieron montos para distintos cargos públicos.

La Constitución de 1857, ya establecía que los funcionarios públicos recibirían una compensación determinada por la ley y pagada con recursos del erario federal. Posteriormente, este criterio fue retomado en el Proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza en 1916, y finalmente quedó incorporado en la Constitución de 1917, que actualmente nos rige, consolidando en el nivel jurídico más alto el derecho de quienes ejercen funciones públicas a recibir una remuneración por sus servicios.

El artículo 127 ha sido objeto de diversas reformas relevantes, como la de 1982, cuando se redefinió el concepto de "servidor público" y en 1987, cuando se amplió su alcance para incluir a los representantes de la entonces Asamblea del Distrito Federal, disposición que posteriormente quedó desactualizada tras la reforma constitucional de 1996.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**



1. Congreso del Estado  
de Chiapas.

Bajo este esquema histórico, se puede evidenciar que el artículo 127 no sólo regula las remuneraciones que reciben las personas servidoras públicas por el desempeño de sus funciones durante el ejercicio del cargo, sino que también fija principios constitucionales aplicables a las percepciones que se financian con el erario y que derivan del ejercicio de las personas trabajadoras al servicio del Estado.

Desde su origen, este precepto constitucional ha buscado asegurar que quienes ejercen funciones públicas reciban una retribución adecuada por su trabajo, pero al mismo tiempo que estas percepciones se encuentren sujetas a reglas claras, transparentes y acordes con el uso responsable de los recursos destinados para dichas labores.

Como se ha señalado, en años recientes, el régimen de remuneraciones ha evolucionado para establecer que ninguna persona servidora pública pueda recibir una remuneración mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal.

En este contexto, al tener los regímenes de jubilaciones y pensiones estatales su origen en la relación de servicio entre el Estado y las personas servidoras públicas, la reforma armoniza estos esquemas pensionarios bajo un sistema justo, sostenible y acorde con una administración pública moderna y comprometida con el interés general.

El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup> establece las bases de la seguridad social para las personas trabajadoras al servicio del Estado, señalando que ésta debe cubrir contingencias como accidentes, enfermedades, invalidez, maternidad, retiro, vejez y fallecimiento.

La base reglamentaria del artículo antes mencionado es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), la cual reconoce el derecho de las personas trabajadoras y sus beneficiarios a acceder a pensiones, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la legislación aplicable, garantizando además su carácter personal e intransferible, así como su protección frente a embargos, salvo en los casos previstos por la ley.

El sistema de pensiones mexicano comenzó a consolidarse a mediados del siglo XX con la creación de las principales instituciones de seguridad social. En 1943 se creó el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) con el objetivo de brindar protección social a las personas trabajadoras del sector privado, mientras que en 1959 se estableció el



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) para atender a quienes laboraban al servicio del Estado.

Durante varias décadas, ambos sistemas funcionaron bajo esquemas de reparto, en los cuales las pensiones se financiaban principalmente mediante aportaciones de trabajadores, empleadores y del propio Estado. En estos modelos, el pago de las pensiones dependía en gran medida de las contribuciones de las generaciones activas.

Sin embargo, hacia finales del siglo XX comenzaron a observarse presiones financieras crecientes derivadas del envejecimiento poblacional, el aumento de la esperanza de vida y el incremento del gasto público destinado al pago de pensiones. Frente a este escenario, el Estado mexicano emprendió diversas reformas estructurales para modificar el funcionamiento del sistema pensionario.

Una de las transformaciones más relevantes ocurrió en 1997, cuando se reformó el sistema de pensiones del IMSS para sustituir el esquema de reparto por un modelo basado en cuentas individuales administradas por las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE).

Posteriormente, en 2007 se llevó a cabo una reforma similar en el ISSSTE. Derivado de la reforma, el sistema pensionario del sector público fue reconfigurado, incorporando diversas modalidades de pensión, entre las que destacan la jubilación, el retiro por edad y tiempo de servicios, y la cesantía en edad avanzada. Cada una de estas modalidades estableció condiciones específicas en términos de edad, años de cotización y monto de la pensión, el cual se determina conforme al sueldo base del trabajador.

Además de los sistemas privados y públicos antes señalados, existen diversos esquemas adicionales, especialmente en el sector paraestatal. Entre ellos se encuentran los de las empresas productivas del Estado como Petróles Mexicanos (PEMEX) y la Comisión Federal de Electricidad (CFE), las de organismos como la extinta Luz y Fuerza del Centro; las de la banca de desarrollo —como Nacional Financiera— y las de otras entidades públicas que cuentan con sistemas propios de jubilación.

En este orden de ideas, se destaca que la existencia de múltiples esquemas pensionarios ha generado un universo muy diverso, en el que coexisten diferencias importantes en los requisitos, los beneficios, las condiciones de retiro y la forma en que



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado

se financian. En particular, algunos de estos regímenes del sector paraestatal implican pagos de pensiones elevados, cubiertos con recursos públicos, que en ciertos casos superan ampliamente el promedio del resto del sistema, situación que ha generado desigualdad e inequidad en los beneficios que obtienen las personas trabajadoras.

En este contexto, distintos análisis han señalado que el gasto en pensiones representa una presión cada vez mayor para las finanzas públicas. Especialmente, los sistemas pensionarios del sector paraestatal generan compromisos de largo plazo que deben ser cubiertos con recursos del Estado, lo que limita la disponibilidad presupuestaria para otras necesidades de la sociedad.

Por ello, los problemas actuales del sistema de pensiones no sólo se explican por factores como el envejecimiento de la población, sino también por la existencia de múltiples esquemas con condiciones distintas que en algunos casos generan beneficios desproporcionados para determinadas personas trabajadoras, los cuales deben ser reconfigurados a partir de criterios de austeridad, equidad, sostenibilidad y uso responsable del gasto público.

Como se ha señalado anteriormente, la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona servidora pública podrá recibir una remuneración mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal. Este principio busca garantizar racionalidad presupuestaria, evitar privilegios en el ejercicio del servicio público y asegurar que los recursos públicos se administren bajo criterios de eficiencia, proporcionalidad y austeridad.

No obstante, en la práctica existe una diferencia entre lo que establece la Constitución sobre los límites de remuneración y algunos esquemas de pensiones del sector público, especialmente en entidades paraestatales, donde se han venido otorgando pensiones que superan los límites constitucionales. Tal situación genera distorsiones en el sistema de remuneraciones del Estado y compromete el cumplimiento de los principios de racionalidad presupuestaria en el ejercicio de los recursos públicos previstos en el artículo 134 constitucional.

En 2026, México destinará el 23 por ciento de su presupuesto público al pago de pensiones, equivalente a 2.3 billones de pesos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

**H. CONGRESO**



H. Congreso del Estado

En este contexto, con base en información presentada por la persona Titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, se identificaron casos en los que las pensiones alcanzan niveles significativamente superiores al promedio nacional, particularmente en organismos del sector paraestatal. Por ejemplo, 99 mil 557 personas jubiladas en diversas entidades públicas reciben en conjunto más de 7 mil 111 millones de pesos al mes, lo que representa un gasto anual superior a los 85 mil millones de pesos para el erario.

En la extinta Luz y Fuerza del Centro se cuenta con un padrón de más de 14 mil extrabajadores, cuyo costo anual asciende a aproximadamente a 28 mil millones de pesos, destacando que una proporción relevante, cercana al 67 por ciento, percibe pensiones que van desde los 100 mil hasta casi un millón de pesos mensuales.

En el caso de Petróleos Mexicanos (PEMEX) se registra un padrón de más de 22 mil jubilados del régimen de confianza, con un costo anual aproximado de 24 mil 844 millones de pesos. Dentro de este universo, se han documentado que aproximadamente quinientas personas perciben más de lo que recibe actualmente la presidenta de la República.

De igual forma, en la Comisión Federal de Electricidad (CFE) se reporta un padrón cercano a 54 mil jubilados, con un costo estimado de alrededor de 41 mil millones de pesos anuales, dentro del cual también existen casos de pensiones que superan las percepciones de la persona titular del Ejecutivo Federal.

En la misma línea, en instituciones de la banca de desarrollo como Nacional Financiera (NAFINSA), Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (BANOBRAS) y Banco Nacional de Comercio Exterior (BANCOMEXT), se han identificado pensiones que superan los 300 mil pesos mensuales.

Por lo que corresponde a BANOBRAS, se cuenta con un padrón de 1 mil 521 personas jubiladas pertenecientes al régimen de confianza, por los cuales se paga un monto anualizado de 1 mil 29 millones de pesos. En el caso de BANCOMEXT, se tiene registrado un padrón de 966 personas jubiladas pertenecientes al régimen de confianza, por los cuales se desembolsa un monto anualizado de 766 millones de pesos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

Derivado de lo antes expuesto, se reconoce que estos compromisos financieros constituyen obligaciones presupuestarias permanentes que deben ser cubiertas con recursos públicos, lo cual limita la capacidad fiscal del Estado para destinar mayores recursos a otras políticas sociales prioritarias.

Además, el sistema de pensiones vigente se sustenta en una estructura altamente desigual, ya que, mientras la mayoría de las personas pensionadas en el país recibe montos relativamente modestos, los casos antes señalados evidencian la existencia de pensiones que pueden alcanzar niveles de 30, 40 o incluso más de 100 veces siendo que el promedio nacional alcanza apenas los 6 mil pesos mensuales, lo que genera un sistema financieramente desequilibrado y con claros privilegios.

Esta disparidad pone de manifiesto que algunos regímenes de retiro han evolucionado hacia esquemas que se apartan de la finalidad de la seguridad social, transformando lo que debería ser un mecanismo de protección, en un sistema que, en ciertos casos, reproduce beneficios económicos desproporcionados financiados con recursos públicos.

Ante esta situación, es necesario establecer parámetros constitucionales claros que permitan armonizar los esquemas de pensiones financiados con recursos públicos, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez establecidos en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

Así, el establecimiento de un límite constitucional a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas debe asegurar que los esquemas de retiro no se conviertan en mecanismos de privilegio económico y que los recursos públicos se utilicen de manera equitativa y sostenible.

El objetivo principal de la Minuta es establecer un límite constitucional a los esquemas de las jubilaciones y pensiones de las personas exservidoras públicas, particularmente en el sector paraestatal, en sus tres órdenes de gobierno, el cual no podrá exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo federal.

Así, al establecer en la Carta Magna un monto máximo que se puede recibir cuando dicha prestación se financia con recursos del Estado se permitirá adecuar este beneficio social otorgado a las personas trabajadores dentro de los límites y principios



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

constitucionales y acotando privilegios que resultan desproporcionados frente al promedio de la población.

De la misma manera, la Minuta de mérito pretende hacer frente a la inequitativa situación prevaleciente en nuestro país en la que miles de exservidores públicos de diversas entidades paraestatales perciben pensiones que superan ampliamente el promedio nacional, situación que ha derivado en compromisos presupuestarios que afectan la capacidad financiera de los entes públicos que los sostienen lo que, a largo plazo, puede comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas en detrimento del bienestar colectivo.

Así, se busca poner un límite a diversos regímenes de pensiones que permiten que exservidores públicos del sector paraestatal reciban montos excesivos, para hacerlo compatible con el tope de remuneración fijado en la fracción II del párrafo segundo del Artículo 127 constitucional, el cual establece que "ningún servidor público podrá recibir remuneración ... por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente".

Así, la Minuta busca cumplir también con lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo 134 de la Carta Magna, en el sentido de que "los recursos económicos que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer a los objetivos a los que estén destinados".

En resumidas cuentas, la Minuta tiene por objeto evitar excesos en los esquemas de jubilaciones y pensiones vigentes en nuestro país, asegurando que el gasto público se ejerza de forma eficiente, de conformidad con los principios legales de austeridad republicana: proporcionalidad, equidad y racionalidad presupuestaria.

En consecuencia a lo antes manifestado y estando facultado este Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

## DECRETO

**Artículo Único.** Se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

### Artículo 127. ...

...

#### I. ...

II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

III. Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

#### IV. ...

En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.

Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:

- a) Las Fuerzas Armadas;
- b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;
- c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y
- d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.

**V. y VI....**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor del presente decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.

Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente decreto.

**TERCERO.** Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

**CUARTO.** Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.

**QUINTO.** En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente decreto.

**SEXTO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 25 días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

**D. P.**



H. Congreso del Estado  
de Chiapas.

**C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA**

**D. S.**

**C. JUAN MARCOS TRINIDAD PALOMARES**

La presente foja de firmas corresponde al Decreto Número 219, que emite este Poder Legislativo relativo la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.



2024-2027  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LXI LEGISLATURA

Secretaría de la Mesa Directiva  
Oficio No. DPL/912/2026

Computado. Abril 8 de 2026.

*[Firma manuscrita]*

DIPUTADA KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL  
HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN  
AV. CONGRESO DE LA UNIÓN No. 66,  
COL. EL PARQUE, ALCALDÍA VENUSTIANO  
CARRANZA C.P. 15960, CIUDAD DE MÉXICO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por este conducto, le informamos que la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, en Sesión Pública Extraordinaria No. 02, celebrada en fecha 27 de marzo del presente año, aprobó el siguiente documento:

1. **DECRETO NO. 257.-** Por el que se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto correspondiente a reformar y adicionar el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.



2024-2027  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LXI LEGISLATURA

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE.**

**COLIMA, COL., A 27 DE MARZO DE 2026  
LA SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

**DIP. DULCE ASUCENA HUERTA ARAIZA**  
SECRETARIA

*Dulce*



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA  
LXI LEGISLATURA**

**DIP. MARTHA ELIA FARIAS RÍOS**  
SECRETARIA



**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

### **ANTECEDENTES:**

#### **1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA MINUTA.**

Mediante oficio 80/2026, de fecha 26 de marzo de 2026, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales de la LXI Legislatura, el oficio D.G.P.L. 66-II-5-1469 través del cual la Diputada Julieta Villalpando Riquelme, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, remite la Minuta con Proyecto de Decreto por el que reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

#### **2. SESIÓN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA.**

La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes a reunión de trabajo a celebrarse a las 10:00 horas del 26 de marzo de 2026, en la Sala de Juntas "Griselda Álvarez Ponce de León" al interior del H. Congreso del Estado de Colima, a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la Minuta que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, procedemos a realizar el siguiente:

### **ANÁLISIS DE LA MINUTA**

I.- Que la Minuta con Proyecto de Decreto por el que reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, dispone que:



MINUTA  
PROYECTO  
DE  
DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

*Artículo Único. Se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Artículo 127. ...

...

I. ...

II. **Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.**

III. **Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.**

IV. ...

**En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas**



2024-2027

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LXI LEGISLATURA

*públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.*

*Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.*

*Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:*

- a) Las Fuerzas Armadas;*
- b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;*
- c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y*
- d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.*

*V. y VI. ...*

### **Transitorios**

**PRIMERO.** *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

**SEGUNDO.** *A partir de la entrada en vigor del presente decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.*



*Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente decreto.*

**TERCERO.** *Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.*

**CUARTO.** *Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades para estatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.*

**QUINTO.** *En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente decreto.*

**SEXTO.** *Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.*

II.- Leída y analizada la Minuta Proyecto de Decreto, por la que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas las Diputadas y Diputados que integramos la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, y 144 de su Reglamento, con base en los siguientes:



2024-2027

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LXI LEGISLATURA

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

Con fundamento en los artículos 70, 71 fracciones II y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como en los artículos 65 fracciones II, 67 fracción I y 144 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, esta Comisión Legislativa es competente para conocer sobre los asuntos que se refieran a reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **SEGUNDO. DEL OBJETO DE MINUTA.**

Esta Comisión Dictaminadora, después de realizar el análisis y estudio detallado de la Minuta Proyecto de Decreto que nos ocupa, observamos que la reforma implementa el lenguaje inclusivo en el proyecto de decreto al utilizar la expresión persona titular del Ejecutivo Federal; y se incorpora el término *Ninguna persona servidora pública*.

Asimismo, se advierte que la Minuta tiene por objeto establecer que las jubilaciones o pensiones del personal de confianza del gobierno federal, estatales o municipales, no excedan de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal, precisando que las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen dicha remuneración, salvo las excepciones que el mismo artículo 127 constitucional prevé, en ese sentido, consideramos que el contenido y alcance la Minuta se ajusta a los principios establecidos en el artículo 134 constitucional de proporcionalidad, austeridad, eficiencia y honradez en el uso de los recursos públicos.

Con el fin de generar claridad de la reforma que nos ocupa, esta comisión realiza el siguiente cuadro comparativo:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

"2026, Año del 170 Aniversario de la creación del Estado de Colima "



2024-2027

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LXI LEGISLATURA

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 127. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.</p> <p>III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.</p> <p>IV. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 127. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. <b>Ninguna persona servidora pública</b> podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para <b>la persona titular del Ejecutivo Federal</b> en el presupuesto correspondiente.</p> <p>III. <b>Ninguna persona servidora pública</b> podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para <b>la persona titular del Ejecutivo Federal</b> en el presupuesto correspondiente.</p> <p>IV. ...</p> <p><b>En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o</b></p>



<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.</p> <p>Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.</p> <p>Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Las Fuerzas Armadas;</li><li>b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;</li><li>c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y</li><li>d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.</li></ul> <p>V. y VI.</p>
------------------------	---

### TERCERO. DEL SENTIDO DEL DICTAMEN.

El artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define y establece los parámetros de las remuneraciones de las personas servidoras públicas, ya sean de la Federación, de las entidades federativas,



municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, señalando que ninguna podrá recibir remuneración mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal.

El propósito del artículo 127 Constitucional es precisamente evitar excesos, garantizar la racionalidad presupuestaria y asegurar que el gasto se ejerza de forma eficiente estableciendo un límite claro y uniforme sobre el uso de los recursos públicos destinados a las remuneraciones por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión de las personas servidoras públicas.

Así mismo el artículo 134 del propio máximo orden federal establece los principios con los que se deben manejar los recursos públicos económicos:

*Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Se observa que, con la aprobación de la Minuta, se busca proteger y maximizar los recursos disponibles para garantizar el bienestar para todas y todos, limitando las pensiones a una remuneración justa y equilibrada que permita a su vez liberar recursos que pueden destinarse a la atención de las necesidades de la población, fortaleciendo la coherencia constitucional al dejar de forma expresa que ninguna persona servidora pública podrá recibir jubilaciones o pensiones que excedan la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal, corrigiendo las asimetrías, y consolidando de manera efectiva los principios fundamentales de austeridad republicana, humanismo mexicano y responsabilidad financiera, garantizando pensiones sin privilegios.

De la minuta aprobada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se advierte que las limitaciones van dirigidas de manera específica al personal de confianza, lo que tiene sustento en el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la



Constitución General, que prevé un régimen diferenciado entre trabajadores de confianza y de base.

#### **CUARTO. CONCLUSIONES.**

Finalmente, esta Comisión Dictaminadora, después de realizar el estudio y análisis detallado de la Minuta con Proyecto de Decreto que nos ocupa, coincide en los términos de la misma.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

#### **DECRETO No. 257**

**ARTÍCULO ÚNICO.- ESTA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

**MINUTA  
PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

*Artículo Único. Se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*



*Artículo 127. ...*

...

I ...

II. ***Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.***

III. ***Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.***

IV. ...

***En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.***



***Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.***

***Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:***

***a) Las Fuerzas Armadas;***

***b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;***

***c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y***

***d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.***

***V. y VI. ...***

### ***Transitorios***

***Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.***

***Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.***

***Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente decreto.***



**Tercero.** Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

**Cuarto.** Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades para estatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.

**Quinto.** En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente decreto.

**Sexto.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.

## TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.



2024-2027  
 H. CONGRESO DEL ESTADO  
 DE COLIMA  
 LXI LEGISLATURA

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 27  
 veintisiete días del mes de marzo de 2026 dos mil veintiséis.

**DIP. IRMA MIRELLA MARTÍNEZ SILVA**  
 PRESIDENTA

**DIP. DULCE ASUCENA HUERTA ARAIZA**  
 SECRETARIA

*alce*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA  
 LXI LEGISLATURA

**DIP. MARTHA ELIA FARIAS RÍOS**  
 SECRETARIA

ÁREA: Presidencia de la Mesa Directiva.  
OFICIO No.: LXIV/2do./PMD/SSP/DPL/1344/2026.  
ASUNTO: Se remite **Decreto** para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, viernes 27 de marzo de 2026.

**DIPUTADA KENIA LÓPEZ RABADÁN,**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO**  
**DE LA UNIÓN DE MÉXICO.**  
**P R E S E N T E.**

*Computado. Abril 8 de 2026.*  
*[Handwritten signature]*

El que suscribe Diputado Alejandro Carabias Icaza, Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, adjunto al presente para su conocimiento y efectos legales conducentes el:

**Decreto número 508** por el que se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.

Aprobado en sesión celebrada el día viernes 27 de marzo del año en curso.



**SENTIMENTAMENTE**

PODER LEGISLATIVO

**DIPUTADO ALEJANDRO CARABIAS ICAZA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
MESA DIRECTIVA

C.c.p.- Expediente.- Para su seguimiento.  
ACI/JESR/MELG/gcr.



**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

## CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 27 de marzo del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, en los siguientes términos:

### **"METODOLOGÍA DE TRABAJO**

**I.- ANTECEDENTES GENERALES:** *Apartado en el que se describe el proceso legislativo, iniciado a partir de la fecha en que fue remitida por la Cámara de Diputados a este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero la Minuta Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, así como su posterior turno y dictaminación correspondiente.*

**II.- CONTENIDO DE LA MINUTA:** *Apartado en el que se reseña y se transcribe el contenido de la Minuta Proyecto de Decreto de mérito, turnado a esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.*

**III.- MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LA MINUTA.** *Apartado en el que se precisan los preceptos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos para el análisis de la Minuta Proyecto de Decreto en cuestión y emisión del dictamen correspondiente.*

**IV.- CONSIDERACIONES:** *Apartado en el que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos valoran el contenido de la Minuta Proyecto de Decreto, con base en el marco jurídico aplicable, verificando el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la homogeneidad en criterios normativos aplicables, simplificación, actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de la Minuta Proyecto de Decreto.*

**V.- TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO:** apartado en el que se desglosa el contenido del dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto que nos ocupa analizado por esta Comisión Dictaminadora, así como el régimen transitorio del mismo.

## I. ANTECEDENTES GENERALES

Mediante oficio número D.G.P.L. 66-II-5-1469, suscrito por la Diputada Julieta Villalpando Riquelme, Secretaria de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiseis, se remitió a esta Soberanía Popular "copia del expediente tramitado en las Cámaras del Congreso de la Unión" que contiene la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

Que por la relevancia de este asunto y en términos del artículo 242 último párrafo, así como para los efectos de lo dispuesto en el artículo 174 fracción II, 241, 244 y 343 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, el Presidente de la Mesa Directiva, Diputado Alejandro Carabias Icaza, determinó adelantar el turno a esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos para su atención y efectos procedentes, por lo que remitió mediante el oficio número LXIV/2DO/P/SSP/DPL/1340/2026 de fecha veintiseis de marzo de dos mil veintiseis, la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, para su análisis y emisión del Dictamen respectivo.

## II.- CONTENIDO DE LA MINUTA.

La Diputada Julieta Villalpando Riquelme, Secretaria de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, remitió a esta Soberanía Popular la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS**, que plantea lo siguiente:

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

**Artículo Único.** - Se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 127. ...**

...

I. ...

II. **Ninguna persona servidora pública** podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.

III. **Ninguna persona servidora pública** podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente..

IV. ...

**En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.**

**Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.**

**Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:**

- a) *Las Fuerzas Armadas;*
  - b) *Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;*
  - c) *Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y*
  - d) *La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.*
- V. y VI. ...

### **Transitorios**

**Unico.-** *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

**Segundo.** *A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 Constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.*

*Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.*

**Tercero.-** *Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.*

**Cuarto.-** *Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.*

**Quinto.-** *En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto.*



**Sexto.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 25 de marzo de 2026.

### **III.- MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LA MINUTA.**

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está plenamente facultado para conocer y someter al procedimiento legislativo correspondiente a la Minuta Proyecto de Decreto de mérito.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 177 fracción I inciso a), 241, 248, 254, 256, 343 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, tiene plenas facultades para efectuar el estudio y análisis de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se Reforma y Adiciona el Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Límite a las Jubilaciones y Pensiones de las Entidades Públicas y emitir el dictamen que recaerá a la misma.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

Que efectuado el análisis a la Minuta Proyecto de Decreto en cuestión, se arriba a la conclusión de que la misma es procedente en virtud de que se apega al régimen constitucional, no es violatoria de derechos humanos, ni se encuentra en contraposición con ningún ordenamiento legal.

Para tener una mayor comprensión de la Iniciativa se plasman las siguientes consideraciones:

1.- Que esta Comisión Dictaminadora considera que la reforma al artículo 127 Constitucional es técnica y jurídicamente viable, toda vez que busca la congruencia entre el límite de percepciones de los servidores públicos en activo y las jubilaciones financiadas con recursos públicos. La propuesta evita que las pensiones excedan

*los parámetros fijados para la persona titular del Ejecutivo Federal, consolidando un sistema de remuneraciones integral y sin fragmentaciones.*

*2.- Que se identifica una imperativa necesidad de controlar el crecimiento desproporcionado en el gasto de pensiones, particularmente en el sector paraestatal y organismos autónomos. La fundamentación técnica reside en la protección de la viabilidad financiera del Estado a largo plazo, garantizando que el pago de jubilaciones de élite no comprometa la inversión en servicios públicos esenciales.*

*3.-Que la reforma corrige distorsiones históricas donde ciertos jubilados perciben montos que considerablemente superiores al ingreso de trabajadores en activo. Bajo el principio de igualdad, se justifica limitar estas percepciones para alinearlas con la realidad económica del país, eliminando regímenes de excepción que carecen de justificación social.*

*4.-Que la propuesta se fundamenta en los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Al establecer un tope máximo a las pensiones, se asegura que los recursos públicos se administren con eficacia, evitando que el erario se convierta en una fuente de acumulación desmedida de beneficios individuales.*

*5.- Esta Dictaminadora considera que la disciplina presupuestaria es un eje transversal de la función pública. En ese sentido, la presente reforma resulta fundamental para amonizar el sistema de pensiones con las capacidades financieras del Estado. Lo anterior asegura que ninguna percepción por jubilación sea desproporcionada respecto al contexto económico nacional, cumpliendo con el mandato de administrar la riqueza pública bajo criterios de equidad, racionalidad y justicia distributiva*

*6.- Que la propuesta precisa que su objetivo no implica la supresión del derecho a la pensión, sino la regulación del monto máximo que se puede recibir cuando dicha prestación se financia con recursos públicos, para que se mantenga dentro de los principios constitucionales*

*La seguridad social responde a una lógica de solidaridad colectiva y de tutela frente a riesgos socialmente compartidos, por lo que las pensiones pagadas por el erario deben conservar su naturaleza de instrumento de protección social, y no convertirse en beneficios individuales desproporcionados que comprometan la racionalidad del gasto público. Bajo esa premisa, la reforma propuesta no atenta contra el derecho*

*de toda persona a recibir una pensión digna; por el contrario, lo preserva y lo garantiza para las futuras generaciones que lo necesiten.*

*Desde una lectura armónica y sistemática de los artículos 127 y 134 de la Constitución Federal, el límite de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal no debe entenderse únicamente como una regla aplicable para las personas servidoras públicas en activo. Si la Constitución establece que ninguna remuneración debe exceder ese límite, resulta lógico entender que las jubilaciones y pensiones financiadas con recursos públicos deben mantener congruencia con ese diseño.*

*7.- Que la aprobación es indispensable para erradicar interpretaciones legales o convenios colectivos que, al amparo de la autonomía, han permitido pensiones extralegales. La reforma establece una regla de observancia general que no admite excepciones basadas en contratos o acuerdos de menor jerarquía que la Constitución.*

*8.- La justificación social radica en la liberación de recursos que actualmente se concentran en un porcentaje mínimo de pensionados, permitiendo que el Estado fortalezca el sistema de pensiones para la base trabajadora, cumpliendo así con el mandato de justicia social previsto en el artículo 123 constitucional.*

*9.- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera clara que las reformas constitucionales poseen un régimen temporal distinto al de las leyes ordinarias, debido a la posición jerárquica que ocupa la Constitución dentro del sistema jurídico.*

*En ese sentido, el Tribunal Pleno ha sostenido que las normas constitucionales pueden producir efectos respecto de situaciones jurídicas generadas con anterioridad a su entrada en vigor, pues la Constitución es la norma suprema que estructura y redefine el sistema jurídico. Esta interpretación deriva del entendimiento de que la Constitución es una unidad normativa coherente y dinámica, cuyo contenido puede modificarse mediante el procedimiento previsto en el artículo 135 constitucional, sin que ello implique la violación del principio de seguridad jurídica. También ha reconocido que el Poder Reformador de la Constitución tiene la facultad de determinar el ámbito temporal de validez de las reformas constitucionales, incluso respecto de situaciones jurídicas generadas con anterioridad a su entrada en vigor.*



*Así lo ha señalado la Segunda Sala al establecer que el poder revisor puede fijar el alcance temporal de las reformas constitucionales y que las autoridades deben aplicar dichas reformas conforme a la voluntad expresada por el órgano reformador, en atención al principio de supremacía constitucional.*

*Este criterio confirma que el Constituyente Permanente puede, por razones de interés público, ordenar el sistema jurídico y establecer reglas que incidan en relaciones jurídicas existentes, particularmente cuando se trata de materias vinculadas con el manejo de recursos públicos o la organización del Estado.*

*10.-Que atendiendo la diversidad de regímenes de pensiones existentes y el respeto de derechos constitucionalmente protegidos, el ámbito de la aplicación de la reforma, no incluye a las Fuerzas Armadas, las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales, las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios y a la pensión no contributiva a la que se refiere el artículo 4o. de la Constitución Federal.*

*Esta Comisión Dictaminadora coincide en que las exclusiones previstas son adecuadas, al excluir de su ámbito de aplicación a los regímenes que se sostienen de aportaciones individuales o sindicales, garantizando que el ahorro privado de las personas trabajadoras se mantenga intacto, pues este es construido con el esfuerzo individual y no representan un impacto en el gasto público.*

*11.-Que esta Comisión Dictaminadora considera que el límite propuesto en la propuesta no constituye una restricción arbitraria. Por el contrario, resulta proporcional y garantiza el principio de austeridad republicana, a la par que garantiza el derecho a las jubilaciones y pensiones. Además, resulta coherente con el nuevo constitucionalismo mexicano y la justicia en el uso de los recursos de la Nación.*

*Al respecto de todo lo planteado en el presente documento, es importante señalar las siguientes conclusiones:*

*1.- La reforma constitucional en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, alinea el gasto con el interés general y con el mandato constitucional de gestionar los recursos públicos con eficiencia, economía, transparencia y honradez en todos los poderes y órdenes de gobierno, prohibiendo así el derroche y marcando un límite a las percepciones en materia de pensiones y*

*jubilaciones de las personas exservidoras públicas, particularmente en el sector paraestatal, en los tres órdenes de gobierno.*

*2.- Establecer un límite constitucional a las jubilaciones y pensiones máximas que se otorgan con recursos públicos a personas exservidoras públicas, particularmente en el sector paraestatal, en los tres órdenes de gobierno, es una medida urgente y necesaria que permitirá ordenar el sistema de jubilaciones y pensiones, acotar privilegios desproporcionados y promover la sostenibilidad de las finanzas públicas nacionales.*

*En suma, este órgano dictaminador considera también que la Minuta objeto de análisis constituye una actualización constitucional necesaria y razonable que fortalece el uso y administración de los recursos de la Nación con base en los mandatos constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.*

*3.- Se concluye que, tras la entrada en vigor del Decreto, todas las pensiones que excedan el límite de la mitad de la remuneración de la persona titular del Ejecutivo Federal deberán ajustarse de forma inmediata, salvo las excepciones previstas, garantizando la aplicación uniforme de la norma fundamental.*

*4.- Se concluye que la implementación de esta reforma no implicará ampliaciones presupuestales; por el contrario, generará ahorros sustanciales que deberán ser ejercidos bajo criterios de austeridad, prohibiendo el incremento regularizable de servicios personales derivado de esta transición.*

*5.- La reforma es necesaria para acotar los excesos detectados en el personal de confianza y mandos superiores del sector público y paraestatal, asegurando que la seguridad social cumpla su fin protector y no sea utilizada como una extensión de privilegios salariales en el retiro.*

*6.- Se concluye que la aprobación de la iniciativa fortalece el derecho a la información y la transparencia en el manejo de los recursos de seguridad social. Al establecer un límite claro y referencial (la remuneración del Ejecutivo Federal), se elimina la opacidad en la asignación de pensiones extraordinarias otorgadas mediante acuerdos bilaterales o regímenes especiales. Esto permite que el gasto en jubilaciones sea auditable, previsible y esté sujeto al escrutinio público, garantizando que cada peso del erario destinado al retiro cumpla con una función social verificable y no con la preservación de privilegios de carácter discrecional.*

7.- *Esta Comisión dictaminadora concluye que la iniciativa es políticamente viable y socialmente justa, ya que armoniza el derecho a una jubilación digna con la realidad económica nacional, consolidando una nueva ética en el servicio público basada en la racionalidad y la equidad.*

8.- *Esta Comisión dictaminadora concluye que la reforma garantiza el principio de supremacía constitucional al establecer un parámetro nacional uniforme e ineludible en materia de gasto público destinado a pensiones. Se determina que ninguna disposición derivada de autonomías orgánicas, contratos colectivos, condiciones generales de trabajo o legislaciones estatales, puede invocar una jerarquía superior o una inmunidad normativa para eximirse del cumplimiento de los topes establecidos en el artículo 127. La aprobación de esta iniciativa es, por tanto, la herramienta técnica que asegura que el Estado Mexicano actúe como una unidad fiscal y jurídica coherente, donde la disposición del patrimonio común responda a una norma única, general y abstracta, eliminando la fragmentación legal que permitía la subsistencia de regímenes prestacionales privilegiados”.*

Que en sesión de fecha 27 de marzo del 2026, el Dictamen en desahogo fue en listado como lectura, discusión y aprobación, en su caso, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 508 POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - El Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprueba en todos y cada uno de sus términos la Minuta Proyecto de Decreto por el que se Reforma y Adiciona el Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Límite a las Jubilaciones y Pensiones de las Entidades Públicas, que establece:

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

**Artículo Único.** - Se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 127. ...**

...

I. ...

**II. Ninguna persona servidora pública** podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la **persona** titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

**III. Ninguna persona servidora pública** podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo

técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente..

IV. ...

En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.

Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:

- a) Las Fuerzas Armadas;
- b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;
- c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y
- d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.

V. y VI. ...

### Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**Segundo.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 Constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.

Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.

**Tercero.-** Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

**Cuarto.-** Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.

**Quinto.-** En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto.

**Sexto.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.

### TRANSITORIOS.

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comuníquese el contenido del presente Decreto a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos administrativos y legales conducentes.





**TERCERO.** Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**DIPUTADO PRESIDENTE**  
  
**ALEJANDRO CARABIAS ICAZA**

**DIPUTADA SECRETARIA**  
  
**CATALINA APOLINAR SANTIAGO**

  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**DIPUTADA SECRETARIA**  
  
**ERIKA ISABEL GUILLEN ROMAN**

PODER LEGISLATIVO  
GUERRERO

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 508 POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.)





**Asunto:** Se remite Decreto N° 600-LXVI expedido por este Congreso.  
Pachuca de Soto, Hidalgo, a 30 de marzo de 2026  
Oficio No. CELSH/LXVI/SD – 035/2026.

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**  
**P R E S E N T E**

*Computado. Abril 8 de 2026.*  
*[Handwritten signature]*

Estimada Diputada:

Enviado un cordial saludo y remitir a usted para los efectos Constitucionales correspondientes, el **Decreto N° 600-LXVI: por el que se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas**, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, cabe mencionar que fue aprobada con 27 votos a favor.

Reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E**

*[Handwritten signature of Aldo Meza Hernández]*

**DIP. ALDO MEZA HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO**



## DECRETO NÚM. 600 – LXVI

POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**



## ANTECEDENTES

1. Se recibió en el Congreso del Estado de Hidalgo, oficio D.G.P.L. 66-II-5-1469, firmado por la Diputada Julieta Villalpando Riquelme, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con el que envía al Congreso del Estado de Hidalgo Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.
2. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de marzo de 2026, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, se dio lectura, discusión y votación de la minuta en cuestión, resultando aprobada por 27 (veintisiete) votos a favor.

**POR TODO LO EXPUESTO:**

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO NÚMERO 600 – LXVI:**

**POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 127. ...**

...

I. ...

II. **Ninguna persona servidora pública** podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.

III. **Ninguna persona servidora pública** podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.

IV. ...

**En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las**

empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.

Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:

- a) Las Fuerzas Armadas;
- b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;
- c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y
- d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4º. de esta Constitución.

V. y VI. ...



## Transitorios

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 Constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.

Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, la fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensión o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.

**Tercero.-** Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

**Cuarto.-** Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales de Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.

**Quinto.-** En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto.

**Sexto.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.

**EXPEDIDO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**



**DIP. ALDO MEZA HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA**



**DIP. HILDA MIRANDA MIRANDA  
SECRETARIA**



**DIP. YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ  
SECRETARIA**



Computado. Abril 8 de 2026.  
*[Handwritten signature]*



Oficio SSP/DGATJ/DAT/DATMDSP/2179/26.  
Morelia, Michoacán de Ocampo a 27 de Marzo de 2026.

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN**  
**PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**  
**PRESENTE.**

Conforme a lo instruido en Sesión celebrada en esta fecha, nos permitimos remitir Acuerdo Número 311, mediante el cual la Septuagésima Sexta Legislatura, emite voto respecto a la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas. Lo anterior para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, le enviamos un cordial saludo.

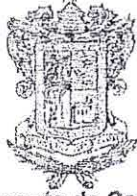
**ATENTAMENTE.**

**DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.**

**PRIMER SECRETARIA.**  
**DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES.**

**SEGUNDA SECRETARIA.**  
**DIP. SANDRA MARÍA ARREOLA RUÍZ.**

**TERCER SECRETARIO.**  
**DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ ANDRADE.**



**EL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DE HOY, TUVO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO**

**311**

**PRIMERO.** La Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emite su APROBACIÓN de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.

**SEGUNDO.** La Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos remitir a la Cámara de Diputados la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo Único.** Se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

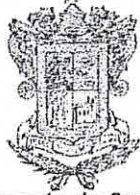
**Artículo 127. ...**

...

I. ...

II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

III. Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones



generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

IV. ...

En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral, no podrán establecer condiciones que superan el límite establecido en el párrafo que antecede.

Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:

- a) Las fuerzas Armadas;
- b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;
- c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y
- d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o de esta Constitución.

V. y VI. ...

#### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del





presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.

Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.

**Tercero.** Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

**Cuarto.** Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.

**Quinto.** En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto.

**Sexto.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.

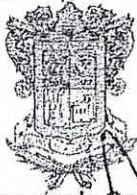
**Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes de marzo de 2026 dos mil veintiséis.** -----




ATENTAMENTE


**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA.**


Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

  
PRIMER SECRETARÍA  
DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES.

  
SEGUNDA SECRETARÍA  
DIP. SANDRA MARÍA ARREOLA RUÍZ.

  
TERCER SECRETARIO  
DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ ANDRADE.

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo Número 311, mediante el cual se emite voto a favor respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT**

Tepic, Nayarit; 26 de marzo de 2026  
Oficio No. CE/SG/096/2026

*Computado. Abril 8 de 2026.*  
*[Firma manuscrita]*

**Dip. Kenia López Rabadán**  
**Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara**  
**de Diputados del H. Congreso de la Unión**  
**P r e s e n t e**

En cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio del **Decreto que aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas**, comunico por este conducto dicho Decreto.

Cabe señalar que el referido resolutivo, fue aprobado por la Trigésima Cuarta Legislatura, en Sesión Pública Ordinaria, celebrada el día 26 de marzo del año en curso.

Sin otro particular reciba Usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**A t e n t a m e n t e**

*[Firma manuscrita]*



**Mtro. Juan Daniel Martínez Ito** SECRETARIA GENERAL  
**Secretario General del H. Congreso**  
**del Estado de Nayarit**

PRESENCIA DE LA  
MESA DIRECTIVA  
SECRETARIA TÉCNICA  
01 ABR 2026  
**RECIBIDO**  
ESTHER INFANTE ALLENDE

003835 200  
PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CAMARA DE DIPUTADOS  
2026 ABR 01 PM01:09  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA



**PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT**

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit  
representado por su XXXIV Legislatura, decreta:*

**Aprobar la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Límite a las Jubilaciones y Pensiones de las Entidades Públicas.**

**Único.-** La Trigésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, **aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Límite a las Jubilaciones y Pensiones de las Entidades Públicas.**

#### **Transitorios**

**Primero.-** El Presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, debiéndose publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, junto con la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Límite a las Jubilaciones y Pensiones de las Entidades Públicas.

**Segundo.-** Para los efectos previstos por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comuníquese la presente resolución a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

**Dado** en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.



Dip. Luis Enrique Miramontes Vázquez

**Presidente**



Dip. Jaime Cervantes Valdez

**Secretario**



Dip. Nadia Alejandra Ramírez López

**Secretaria**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A  
P R O Y E C T O  
D E  
D E C R E T O

**POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS**

**Artículo Único.-** Se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 127. ...**

...

I. ...

II. **Ninguna persona servidora pública** podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.

III. **Ninguna persona servidora pública** podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.

IV. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.**

**Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.**

**Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:**



- a) Las Fuerzas Armadas;**
- b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;**
- c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y**
- d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.**

**V. y VI. ...**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

**Segundo.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 Constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.

Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.

**Tercero.-** Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.



**Cuarto.-** Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.

**Quinto.-** En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto.

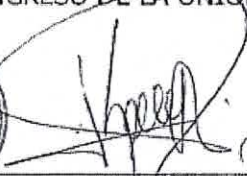


PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Sexto.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.

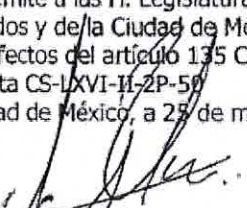
SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE  
CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 25 de marzo de 2026



  
Dip. Kenia López Rabadán  
Presidenta

Dip. Julieta Villalpando Riquelme  
Secretaria

Se remite a las H. Legislaturas de los  
Estados y de la Ciudad de México, para  
los efectos del artículo 135 Constitucional  
Minuta CS-LXVI-II-2P-50  
Ciudad de México, a 25 de marzo de 2026

  
Mtro. Hugo Christian Rosas de León,  
Secretario de Servicios Parlamentarios de la  
Cámara de Diputados



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN".

Computado. Abril 8 de 2026.  
*[Firma manuscrita]*

OFICIO NÚMERO 5189/LXVI  
ASUNTO: Se remite Decreto.

**DIPUTADA LÓPEZ RABADÁN KENIA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E:**

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, remito a Usted, así como en formato digital al correo electrónico oficial [o.laura.castillo@senado.gob.mx](mailto:o.laura.castillo@senado.gob.mx), el **Decreto N° 1493** que contiene la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se **reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas**, aprobado por este Honorable Congreso, en Sesión Extraordinaria celebrada el día de hoy.

Lo anterior para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, quedo de usted.

**A T E N T A M E N T E.**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca 30 de marzo de 2026.  
**EL SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXI LEGISLATURA

**LIC. FERNANDO JARA SOTO.**  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1493

### LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

#### DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.** La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo Único.** Se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### Artículo 127. ...

...

#### I. ...

**II. Ninguna persona servidora pública** podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.

**III. Ninguna persona servidora pública** podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### IV. ...

En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.

Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:

- a) Las Fuerzas Armadas;
- b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;
- c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y
- d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.

### V. y VI. ...

## Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 Constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.

**Tercero.** Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

**Cuarto.** Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.

**Quinto.** En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto.

**Sexto.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.

## **TRANSITORIO:**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Remítase al Congreso de la Unión para los efectos constitucionales y legales procedentes. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1493

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. – San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de marzo de 2026.

**DIP. EVA DIEGO CRUZ  
PRESIDENTA.**

**DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ  
VICEPRESIDENTE.**

**DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO  
SECRETARIA.**

**DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA  
SECRETARIO.**

**DIP. ISAÍAS CARRANZA SECUNDINO  
SECRETARIO.**



HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE PUEBLA  
LXII LEGISLATURA

Inclusión, Diálogo y Consenso



LXII LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO

"Marzo, Mes de las Mujeres"

Oficio Número: SG/1249/2026 DE PUEBLA

Asunto: Se remite Minuta Proyecto de Decreto para los efectos legales procedentes.

Computado. Abril 8 de 2026.

Diputada Kenia López Rabadán.  
Presidenta de la Mesa Directiva  
de la Cámara de Diputados  
del Honorable Congreso de la Unión  
Presente.

Por acuerdo de la "LXII" Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, aprobado en Sesión Extraordinaria celebrada con esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos a bien remitir, para los efectos legales y constitucionales procedentes, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.

Sin otro particular, le reiteramos nuestra atenta y distinguida consideración.

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 27 DE MARZO DE 2026  
MESA DIRECTIVA

Marcos Castro Martínez  
Diputado Presidente

Kathya Sánchez Rodríguez  
Diputada Vicepresidenta

Elisa Limón Balderrebano  
Diputada Vicepresidenta

Roberto Zataráin Leal  
Diputado Secretario

Xel Arianna Hernández García  
Diputada Secretaria



HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE PUEBLA  
LXII LEGISLATURA  
*Inclusión, Diálogo y Consenso*



LXII LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE PUEBLA

HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

C O N S I D E R A N D O

En Sesión Pública Extraordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las Entidades Públicas.

La seguridad social responde a una lógica de solidaridad colectiva y de tutela frente a riesgos socialmente compartidos, por lo que las pensiones pagadas por el erario deben conservar su naturaleza de instrumento de protección social, y no convertirse en beneficios individuales desproporcionados que comprometan la racionalidad del gasto público. Bajo esa premisa, la reforma propuesta no atenta contra el derecho de toda persona a recibir una pensión digna; por el contrario, lo preserva y lo garantiza para las futuras generaciones.

La existencia de múltiples esquemas pensionarios ha generado un universo muy diverso, en el que coexisten diferencias importantes en los requisitos, los beneficios, las condiciones de retiro y la forma en que se financian. En particular, algunos de estos regímenes del sector paraestatal implican pagos de pensiones elevados, cubiertos con recursos públicos, que en ciertos casos superan ampliamente el promedio del resto del sistema, situación que ha generado desigualdad e inequidad en los beneficios que obtienen las personas trabajadoras.

En este contexto, distintos análisis han señalado que el gasto en pensiones representa una presión cada vez mayor para las finanzas públicas. Especialmente, los sistemas pensionarios del sector paraestatal generan compromisos de largo plazo que deben ser cubiertos con recursos del Estado, lo que limita la disponibilidad presupuestaria para otras necesidades de la sociedad.

El artículo 127 constitucional contiene la garantía de remuneración equitativa, adecuada, determinada anualmente e irrenunciable de los servidores públicos.



Este precepto constitucional no sólo protege el derecho de las personas servidoras públicas a recibir una remuneración digna, sino que también establece mecanismos que permiten ordenar y controlar el uso de los recursos públicos destinados al pago de dichas percepciones.

Dicho dispositivo legal, no sólo regula las remuneraciones que reciben las personas servidoras públicas por el desempeño de sus funciones durante el ejercicio del cargo, sino que también fija principios constitucionales aplicables a las percepciones que se financian con el erario y que derivan del ejercicio de las personas trabajadoras al servicio del Estado.

Desde su origen, este precepto constitucional ha buscado asegurar que quienes ejercen funciones públicas reciban una retribución adecuada por su trabajo, pero al mismo tiempo que estas percepciones se encuentren sujetas a reglas claras, transparentes y acordes con el uso responsable de los recursos destinados para dichas labores.

Los problemas actuales del sistema de pensiones no sólo se explican por factores como el envejecimiento de la población, sino también por la existencia de múltiples esquemas con condiciones distintas, que en algunos casos generan beneficios desproporcionados para determinadas personas trabajadoras, los cuales deben ser reconfigurados a partir de criterios de austeridad, equidad, sostenibilidad y uso responsable del gasto público.

La fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ninguna persona servidora pública podrá recibir una remuneración mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal. Este principio busca garantizar racionalidad presupuestaria, evitar privilegios en el ejercicio del servicio público y asegurar que los recursos públicos se administren bajo criterios de eficiencia, proporcionalidad y austeridad.

No obstante, en la práctica existe una diferencia entre lo que establece la Constitución sobre los límites de remuneración y algunos esquemas de pensiones del sector público, especialmente en entidades paraestatales, donde se han otorgado pensiones que superan los límites constitucionales. Tal situación genera distorsiones en el sistema de remuneraciones del Estado y compromete el



cumplimiento de los principios de racionalidad presupuestaria en el ejercicio de los recursos públicos previstos en el artículo 134 constitucional.

A la luz de lo anteriormente expuesto, se considera que al tener los regímenes de jubilaciones y pensiones estatales su origen en la relación de servicio entre el Estado y las personas servidoras públicas, la reforma propuesta armoniza estos esquemas pensionarios bajo un sistema justo, sostenible y acorde con una administración pública moderna y comprometida con el interés general, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez establecidos en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

El establecimiento de un límite constitucional a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas debe asegurar que los esquemas de retiro no se conviertan en mecanismos de privilegio económico y que los recursos públicos se utilicen de manera equitativa y sostenible.

Por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, posterior al estudio y análisis correspondiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 57 fracción I, 61 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 61 fracción I inciso d), 102, 106, 115 fracción III, 119, 123 fracción I, 134, 135, 154 y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 48 fracción I, 82 y 95 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás relativos aplicables, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen:

**MINUTA  
PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS  
JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS**



**Artículo Único.-** Se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 127. ...**

...

**I. ...**

**II. Ninguna persona servidora pública** podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.

**III. Ninguna persona servidora pública** podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.

**IV. ...**

**En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.**



Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.

Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:

- a) Las Fuerzas Armadas;
- b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;
- c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y
- d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.

V. y VI. ...

#### Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

**Segundo.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 Constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.

Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de



pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.

**Tercero.-** Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

**Cuarto.-** Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.

**Quinto.-** En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto.

**Sexto.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Comuníquese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos previstos en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.



HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE PUEBLA  
LXII LEGISLATURA  
*Inclusión, Diálogo y Consenso*




LXII LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE PUEBLA

Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla  
de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil veintiséis.



DIP. MARCOS CASTRO MARTÍNEZ

PRESIDENTE



DIP. ELISA LIMON BALDERRABANO  
VICEPRESIDENTA



DIP. KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ  
VICEPRESIDENTA



DIP. XEL ARIANNA HERNÁNDEZ  
GARCÍA  
SECRETARIA



DIP. ROBERTO ZATARÁIN LEAL  
SECRETARIO

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL  
ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS  
JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.-----



# XVIII

## LEGISLATURA DE LA JUSTICIA SOCIAL

"2026, Año del 40 Aniversario de la Creación del Himno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".  
"Legislatura de la Justicia Social".

Dependencia: Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.  
Expediente: Mesa Directiva del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVIII Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo.

No. de Oficio: PLE/MD/1115/2026

*Computado. Abril 8 de 2026.*  
*[Signature]*

**Asunto:** Se remite el Decreto Número 209.

**DIPUTADA KENIA LÓPEZ RABADÁN**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA**  
**DE DIPUTADOS DE LA LXVI LEGISLATURA**  
**P R E S E N T E.**

07:51:53  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
2026 ABR - 6 PM 1:43  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Para efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos remitir a Usted el Decreto Número 209, por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las Entidades Públicas.

Sin otro particular por el momento, nos es grato reiterar a Usted las seguridades de nuestra más alta y distinguida consideración.

### ATENTAMENTE

Cd. Chetumal, Q. Roo; a 30 de marzo de 2026.

**DIPUTADA PRESIDENTA:**

**LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ.**

**DIPUTADO SECRETARIO:**



ESTADO DE QUINTANA ROO  
PODER LEGISLATIVO  
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

**LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.**

7 3853  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
**PODER LEGISLATIVO FEDERAL**  
**CAMARA DE DIPUTADOS**  
**2026 ABR 06 PM02:34**  
**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA**

4222



DECRETO NÚMERO: 209

**POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS**

LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

**DECRETA:**

**Artículo Único.-** Se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 127. ...**

...

I. ...

II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

III. Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.



#### IV. ...

En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.

Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:

a) Las Fuerzas Armadas;

b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;



c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y

d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.

V. y VI. ...

### Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

**Segundo.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 Constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.

Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.



**Tercero.-** Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

**Cuarto.-** Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.

**Quinto.-** En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto.

**Sexto.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.



DECRETO NÚMERO: 209

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ



DIPUTADO SECRETARIO:

LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO.

ESTADO DE QUINTANA ROO  
PODER LEGISLATIVO  
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA  
LXV LEGISLATURA  
MESA DIRECTIVA**

**OFICIO No. CES/SG/MD/E-1105/2026  
Culiacán, Sinaloa, marzo 26 de 2026**

*Comutado. Abril 8 de 2026.*

*[Handwritten signature]*

**C. DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN**  
Presidenta de la Cámara de Diputados  
Del H. Congreso de la Unión  
**Presente.**

La Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta fecha, mediante **Acuerdo Número 153**, aprobó en sus términos **la Minuta Proyecto de Decreto** por el que se reforma y adiciona el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**Atentamente**

~~**Dip. Rodolfo Valenzuela Sánchez**  
Presidente de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado de Sinaloa~~



El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Quinta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

### ACUERDO NÚMERO: 153

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se aprueba en sus términos la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, para quedar como sigue:

#### **"MINUTA PROYECTO DE DECRETO**

#### **POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS**

**Artículo Único.-** *Se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

**Artículo 127. ...**

...

**I. ...**

**II.** *Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.*

**III.** *Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por*



*especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.*

IV. ...

*En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.*

*Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.*

*Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:*

- a) *Las Fuerzas Armadas;*
- b) *Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;*
- c) *Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y*
- d) *La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.*

V. y VI. ...

#### **Transitorios**

**Primero.-** *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*



**Segundo.-** *A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 Constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.*

*Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.*

**Tercero.-** *Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.*

**Cuarto.-** *Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.*

**Quinto.-** *En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto.*

**Sexto.-** *Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para los efectos legislativos conducentes y en términos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.




## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir del día de su aprobación por las Diputadas y los Diputados integrantes del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa.

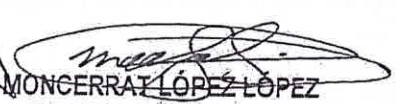
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", para los efectos de máxima publicidad y transparencia, así como para todos los efectos Constitucionales y Legales a que haya lugar.



Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales,  
Sinaloa, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

  
C. RODOLFO VALENZUELA SÁNCHEZ  
DIPUTADO PRESIDENTE

  
C. LUZ VERÓNICA AVILÉS ROCHÍN  
DIPUTADA SECRETARIA  
P.M.D.L.

  
C. MONECRRAT LÓPEZ LÓPEZ  
DIPUTADA SECRETARIA

Computado. Abril 8 de 2026.

*[Handwritten signature]*

**"Legislatura de la Inclusión de las Personas con Discapacidad".**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO  
SECRETARIA

NUM. 2691/LXIV-II/26

PRESIDENCIA DE LA  
MESA DIRECTIVA  
SECRETARIA TÉCNICA  
01 ABR 2026  
**RECIBIDO**  
ESTHER INFANTE ALLENDE

003836 209  
PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CAMARA DE DIPUTADOS  
CONGRESO DE LA UNIÓN  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN

PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN  
P R E S E N T E .-

El Congreso del Estado de Sonora, en sesión celebrada el día de hoy,  
tuvo a bien aprobar el siguiente:

**ACUERDO 111:**

**ÚNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, que en su parte conducente es como sigue:

**"DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS**

**Artículo Único.-** Se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 127. ...**

...

I. ...

II. **Ninguna persona servidora pública** podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO  
SECRETARIA

## “Legislatura de la Inclusión de las Personas con Discapacidad”.

**III.** Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

**IV.** ...

En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.

Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:

- a) Las Fuerzas Armadas;
- b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;
- c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y
- d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.

V. y VI ...



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO  
SECRETARIA

## “Legislatura de la Inclusión de las Personas con Discapacidad”.

### Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

**Segundo.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 Constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.

Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.

**Tercero.-** Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

**Cuarto.-** Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.

**Quinto.-** En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto.

**Sexto.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.”



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO  
SECRETARIA

“Legislatura de la Inclusión de las Personas con Discapacidad”.

Se hace de su conocimiento el presente acuerdo para los efectos de lo previsto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, 26 de marzo de 2026.

  
C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES  
DIPUTADO SECRETARIO



  
C. OSCAR ORTIZ ARVAYO  
DIPUTADO SECRETARIO

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE SONORA

**APROBADO Y COMUNÍQUESE**

**Hermosillo, Son. 26-marzo-2026**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Quienes suscribimos, diputadas y diputados integrantes de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 32, fracción II, y 124, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos ante esta Asamblea Legislativa, **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTE PODER LEGISLATIVO, LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS**, la cual se funda al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que dicho ordenamiento fundamental es susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa de que: *“para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.”*

Al efecto, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, establece en la fracción V de su artículo 124, que el trámite que corresponde a las minutas sobre modificaciones a la Constitución Federal, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 135 constitucional, ya invocado, nos previene que una vez notificado este Congreso del Estado, la Presidencia de la Mesa Directiva, la Diputación Permanente, o la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, convocarán de manera inmediata a una sesión urgente del pleno, pudiendo habilitar, en el mismo acto, cualquier día, hora y lugar, para

desahogar exclusivamente lo relativo a dichas minutas, mediante una iniciativa con punto de Acuerdo, que se someterá a votación económica y en los precisos términos aprobados por el Congreso de la Unión, para que, en un solo acto se apruebe o se rechace con la votación de por lo menos, la mayoría de las y los diputados presentes en la sesión.

En el caso concreto, el 25 de marzo de 2026, esta Soberanía recibió comunicación por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con la que nos remiten "*Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.*".

En esa tesitura, coincidimos con los argumentos conferidos por el Congreso de la Unión en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, en virtud de que la misma consiste en establecer en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un tope para las pensiones que reciben trabajadores jubilados, la cual no podrá superar la mitad del salario que percibe la persona titular del Ejecutivo federal.

Es decir, ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal,

así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

Quedan excluidas de lo antes mencionado las Fuerzas Armadas, los haberes de retiro ya reconocidos, las pensiones construidas con aportaciones voluntarias o sindicales y la pensión no contributiva.

En razón de lo anterior, la minuta hoy presentada favorecerá a la sostenibilidad financiera, al liberar el presupuesto público para otras prioridades públicas, como lo son los programas sociales y el bienestar de la población.

Por lo que proponemos que este Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que nos otorga el artículo 135 de la Carta Magna, apruebe en sus términos la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pensiones y jubilaciones.

Por las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 124, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se somete a consideración del Pleno de este Congreso del Estado, el siguiente punto de:

#### **ACUERDO:**

**ÚNICO.-** El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, que en su parte conducente es como sigue:

## “DECRETO

### POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

**Artículo Único.-** Se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### Artículo 127. ...

...

- I. ...
- II. **Ninguna persona servidora pública** podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.
- III. **Ninguna persona servidora pública** podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.
- IV. ...

**En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.**

**Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.**

**Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:**

- a) Las Fuerzas Armadas;**
- b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;**
- c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y**
- d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.**

**V. y VI ...**

#### **Transitorios**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

**Segundo.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 Constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.

Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.

**Tercero.-** Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

**Cuarto.-** Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.

**Quinto.-** En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto.

**Sexto.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, el presente asunto debe ser discutido y decidido por votación económica, en los precisos términos aprobados por el Congreso de la Unión, para que, en un solo acto se apruebe o se rechace con la votación de por lo menos, la mayoría de las y los diputados presentes en esta misma sesión.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora a 26 de marzo de 2026.

  
**C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA**

  
**C. DIP. DAMIÁN GASTÉLUM BARRERAS**

  
**C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

  
**C. DIP. OSCAR ORTIZ ARVAYO**

  
**C. DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL**



# Congreso del Estado de Tabasco

"2026, Año de Margarita Maza Parada"



Asunto: remitiendo Decreto 244.

Villahermosa, Tab., 25 de marzo de 2026

Computado. Abril 8 de 2026.

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**  
**P R E S E N T E.**

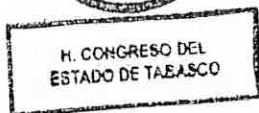
Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adjunto al presente remitimos a ese Poder Legislativo, copia del **Decreto 244**, aprobado por esta soberanía legislativa en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, correspondiente al Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, por el que la Sexagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco aprueba, en sus términos, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.

No omitimos manifestarle que tan luego se haya publicado en el Periódico Oficial dicho Decreto se le hará llegar.

Sin otro particular nos es grato saludarlo.

**A T E N T A M E N T E**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA**  
**PRESIDENTE**



**DIP. ABBY CRISTHEL TEJEDA VÉRTIZ**  
**PRIMERA SECRETARIA**



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de Tabasco

## Congreso del Estado de Tabasco



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

### ANTECEDENTES

- I. El 25 de marzo de 2026, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión remitió a este Honorable Congreso del Estado de Tabasco, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas. La cual previamente había sido discutida y aprobada por la colegisladora Cámara de Senadores.
- II. En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado de Tabasco, puso a la consideración del Pleno que dicha Minuta fuera calificada de urgente resolución, dispensándola del requisito de turnarla a la comisión ordinaria correspondiente, para que fueran discutidas las reformas y adiciones constitucionales contenidas en la misma y en su caso, sometidas a votación en la misma sesión, lo cual resultó aprobado, por lo que se procedió en consecuencia.
- III. Habiendo realizado el análisis, estudio y votación correspondiente, que dio como resultado la aprobación de las reformas y adiciones mencionadas, se ha acordado emitir el Decreto correspondiente, por lo que:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el Congreso del Estado de Tabasco, a través de su actual Legislatura, forma parte del Constituyente Permanente, en términos de lo dispuesto por el artículo 135, de la Constitución General de la República, por lo que, es competente para aprobar o, en su caso, rechazar, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Podor Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de Tabasco

## Congreso del Estado de Tabasco



**"2026, Año de Margarita Maza Parada"**

Al efecto, el precepto constitucional citado dispone, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ser adicionada o reformada, y que para que éstas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

**SEGUNDO.** Que, como se señala en el dictamen que dio origen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, deriva de una iniciativa presentada por la Presidenta de la República, esta plantea establecer un límite constitucional a los esquemas de las jubilaciones y pensiones de las personas exservidoras públicas, particularmente en el sector paraestatal en sus tres órdenes de gobierno, de manera que no podrán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal.

**TERCERO.** Que según se indica en la Minuta respectiva, dicha restricción es extensiva a quienes son servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público.

**CUARTO.** Que, en el dictamen correspondiente, se señala que ese precepto surge bajo la necesidad de establecer un límite claro y uniforme sobre el uso de los recursos públicos destinados a las remuneraciones por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión de las personas servidoras públicas. Con ello se procura evitar excesos, garantizar la racionalidad presupuestaria y asegurar que el gasto se ejerza de forma eficiente.

No obstante, la existencia del citado mandato constitucional, en la práctica, diversos regímenes de pensiones permiten que exservidores públicos, particularmente en el sector paraestatal, reciban montos excesivos frente al límite de remuneración que fija la propia Constitución.

**QUINTO.** Que esta situación no solo produce asimetrías en el sistema público, sino que resulta contradictoria con los principios previstos en el artículo 134 constitucional, a saber: eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de Tabasco

## Congreso del Estado de Tabasco



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

**SEXTO.** Que como se indica en el dictamen que dio origen a la Minuta citada, el crecimiento del gasto de las pensiones en el sector paraestatal, "... ha derivado en compromisos presupuestarios que afectan la capacidad financiera de los entes públicos que los sostienen...".

Así, por ejemplo, actualmente el padrón de jubilados de la extinta Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (LyFCL), cuenta con un total de 14,073 ex trabajadores, por los cuales se paga un monto anualizado de 28,074 mdp (veintiocho mil setenta y cuatro millones de pesos). En términos reales, los jubilados de LyFC reciben hasta 140 veces más que el promedio nacional.

Otro ejemplo es que Petróleos Mexicanos (PEMEX), cuenta con un padrón de 22,316 personas jubiladas pertenecientes al régimen de confianza, por los cuales se paga un monto anualizado de 24,844 mdp (veinticuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro millones de pesos). Esto se traduce en que los pensionados de PEMEX reciben en promedio hasta 39 veces más que el promedio nacional.

**SÉPTIMO.** Que, por citar otros ejemplos, Nacional Financiera (NAFIN) cuenta con un padrón de 1,449 personas jubiladas pertenecientes al régimen de confianza, por las cuales se paga un monto anualizado de 643 mdp (seiscientos cuarenta y tres millones de pesos). Mientras que Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (BANOBRAS) cuenta con un padrón de 1,521 personas jubiladas pertenecientes al régimen de confianza, por los cuales se paga un monto anualizado de 1,029 mdp (mil veintinueve millones de pesos).

En contraste, según datos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la Pensión Mínima Garantizada asciende a un salario mínimo de la Ciudad de México. Esta situación pone en evidencia que exservidores públicos de diversas entidades paraestatales perciben remuneraciones que superan ampliamente el promedio nacional.

**OCTAVO.** Que lo anterior resulta contrario al principio de austeridad republicana, pues, sin duda, las jubilaciones y pensiones que superan ampliamente los parámetros constitucionales en materia de remuneración conllevan a mantener un esquema que se aparta de los principios de proporcionalidad, equidad y racionalidad presupuestaria del gasto público.

Cuando esto ocurre, se desvirtúa el propósito original de garantizar una vida digna después de la etapa laboral, por lo que también se coincide con la titular del Poder Ejecutivo, que no puede convertirse en un mecanismo de generación de privilegios ni de percepciones desproporcionadas financiadas con recursos del Estado.



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de Tabasco

## Congreso del Estado de Tabasco



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

**NOVENO.** El dictamen señala también que, desde una lectura armónica y sistemática de los artículos 127 y 134 de la Constitución Federal, **se aprecia que**, el límite de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal no debe entenderse únicamente como una regla aplicable para las personas servidoras públicas en activo.

Si la Constitución establece que ninguna remuneración debe exceder ese límite, resulta lógico entender que las jubilaciones y pensiones financiadas con recursos públicos deben mantener congruencia con ese diseño.

**DÉCIMO.** En este sentido, como se indica en el dictamen, la propuesta de la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo reconoce el derecho constitucional a las pensiones dignas; sin embargo, también resalta la necesidad de regular el monto máximo que puede cubrirse con recursos públicos. Por lo que el órgano legislativo consideró que ese es un límite constitucionalmente válido por garantizar que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

De esta manera, se consideró que el límite propuesto en la iniciativa no constituye una restricción arbitraria. Por el contrario, resulta proporcional y garantiza el principio de austeridad republicana, a la par que garantiza el derecho a las jubilaciones y pensiones. Además, resulta coherente con el nuevo constitucionalismo mexicano y la justicia en el uso de los recursos de la Nación.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que, además, resulta consistente con los criterios desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en los que se ha reconocido que las reformas al texto fundamental pueden incidir válidamente sobre situaciones ocurridas con anterioridad a su entrada en vigor. La SCJN ha establecido de manera clara que las reformas constitucionales poseen un régimen temporal distinto al de las leyes ordinarias, debido a la posición jerárquica que ocupa la Constitución dentro del sistema jurídico.

En ese sentido, el Tribunal Pleno ha sostenido que las normas constitucionales pueden producir efectos respecto de situaciones jurídicas generadas con anterioridad a su entrada en vigor, pues la Constitución es la norma suprema que estructura y redefine el sistema jurídico.

Por su parte en la Tesis 302, se estableció que las normas con efectos retroactivos pueden provenir tanto del legislador ordinario como del Poder Constituyente. Al respecto, se ha precisado que, tratándose de leyes emitidas por el legislador común, éstas no pueden aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna, en atención a la prohibición contenida en el artículo 14 constitucional. No obstante, cuando se trata de disposiciones de carácter constitucional, éstas pueden producir efectos retroactivos sin



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de Tabasco

## Congreso del Estado de Tabasco



“2026, Año de Margarita Maza Parada”

que ello implique una vulneración a derechos adquiridos, en virtud de que derivan del ejercicio de las facultades del Poder Reformador. En consecuencia, el Constituyente Permanente, atendiendo a razones de orden político, social o de interés general, se encuentra facultado para establecer excepciones al principio de irretroactividad.<sup>1</sup>

En síntesis, se coincide con la formulación jurídica llevada a cabo por la colegisladora y plasmada en la minuta bajo estudio en el sentido de que el contenido de la reforma se sustenta en el principio de supremacía constitucional, esto es, en las facultades otorgadas al Poder Reformador en el artículo 135 constitucional, así como en los criterios de jurisprudencia emitidos por la SCJN. Así, las reformas al texto fundamental pueden incidir válidamente sobre situaciones ocurridas con anterioridad a su entrada en vigor.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que la reforma en cita, solamente establece parámetros constitucionales para la percepción de recursos públicos en materia de jubilaciones y pensiones, particularmente en el sector paraestatal, en congruencia con los principios de austeridad, racionalidad y responsabilidad hacendaria. La propia iniciativa establece con claridad el ámbito de aplicación de la reforma. En particular, el transitorio segundo señala que, a partir de la entrada en vigor del Decreto, las jubilaciones o pensiones financiadas con recursos públicos deberán ajustarse al límite previsto en el artículo 127 constitucional, incluso tratándose de aquellas otorgadas con anterioridad, con excepción de los supuestos expresamente previstos.

**DÉCIMO TERCERO.** En tal virtud, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme al 36, fracción I, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

### DECRETO 244

**ARTÍCULO ÚNICO.** La Sexagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco aprueba, en sus términos, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1995). *Retroactividad de la ley. Preceptos constitucionales no son impugnables por* (Tesis 302, registro digital 389755). *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo I, Parte SCJN, p. 282.



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de Tabasco

## Congreso del Estado de Tabasco



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, para quedar como sigue:

### MINUTA PROYECTO DE

#### DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

**Artículo Único.**- Se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### **Artículo 127. ...**

...

- I. ...
- II. **Ninguna persona servidora pública** podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.
- III. **Ninguna persona servidora pública** podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.
- IV. ...

**En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del**



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de Tabasco

## Congreso del Estado de Tabasco



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.

Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:

- a) Las Fuerzas Armadas;
- b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;
- c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y
- d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.

V. y VI. ...

### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.



Podar Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de Tabasco

## Congreso del Estado de Tabasco



**"2026, Año de Margarita Maza Parada"**

Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.

**Tercero.** Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

**Cuarto.** Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.

**Quinto.** En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto.

**Sexto.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizadle en servicios personales ni de gasto de operación.

### TRANSITORIOS DEL DECRETO

**PRIMERO.** Remítase copia autorizada del presente Decreto a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos del Artículo 135, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.



Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de Tabasco

## Congreso del Estado de Tabasco



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

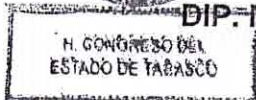
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

ATENTAMENTE

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO



DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA  
PRESIDENTE



DIP. ABBY CRISTHEL TEJEDA VERTIZ  
PRIMERA SECRETARIA



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA  
LXV LEGISLATURA

Oficio Número: S.P. 0355/2026

Asunto: Notifica Decreto

Comprobado. Abril 8 de 2026.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE  
LA UNIÓN  
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en atención al oficio D.G.P.L. 66-II-5-1469, que dirige la Diputada Julieta Villalpando Riquelme, Secretaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; por este medio de notificación especial, remito a Usted **copia certificada del Decreto número 266**, aprobado por el Pleno de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, en sesión Ordinaria pública de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, **mediante el cual se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.** Lo anterior, para los fines previstos por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Tlaxcala de Xicohtencatl, Tlaxcala, a 31 de marzo de 2026



Lic. Juan Pablo Tena Ochoa

Secretario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala



SECRETARÍA PARLAMENTARIA



# CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAHCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

PODER LEGISLATIVO

Número 266

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 47 y 54 fracción LXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, para quedar como sigue:**

**Artículo Único.-** Se reforman el párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 127. ...**

...

I. ...

II. **Ninguna persona servidora pública** podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la **persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.

III. **Ninguna persona servidora pública** podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para la **persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.

IV. ...

En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el

- 2
- b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;
  - c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y
  - d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.

V. y VI. ...

#### Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

**Segundo.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 Constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.

Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.

**Tercero.-** Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

**Cuarto.-** Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.

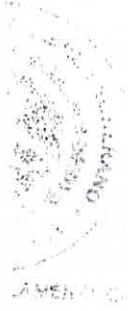
**Quinto.-** En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto.

**Sexto.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizará empujamiento de recursos a dichos ejecutores de gasto en el

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario de este Congreso Local, para que notifique el presente Decreto a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para los efectos conducentes.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.



*[Handwritten signature]*  
DIP. DAVID MARTINEZ DEL RAZO  
PRESIDENTE



*[Handwritten signature]*  
DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO  
SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO

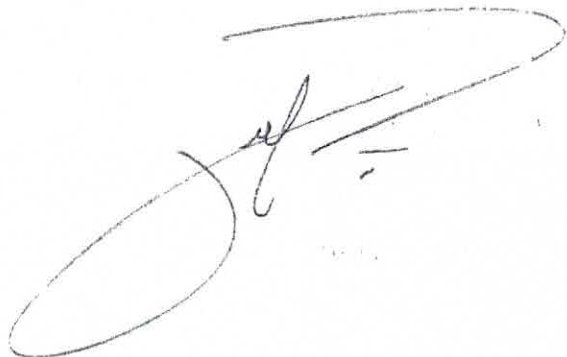
*[Handwritten signature]*  
MARIBEL CERVANTES HERNANDEZ  
SECRETARIA

El suscrito **Licenciado Juan Pablo Tena Ochoa**, Secretario Parlamentario del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.-----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente copia fotostática que consta de **tres fojas útiles tamaño oficio** por su lado anverso, concuerdan fielmente con sus originales que tengo a la vista y a que me remito, obran en el archivo de la **Secretaría Parlamentaria** de este Congreso del Estado, relativa al **Decreto Número 266**, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, por el que se aprueba la **Minuta Proyecto de Decreto por el que reforma y adiciona el artículo el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.-----

Por lo que se expide la presente en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl; a los **treinta y un días del mes de marzo** del año dos mil veintiséis.-----





PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

DEPENDENCIA: Secretaría General  
NÚMERO DE OFICIO: SG/ 000102  
ASUNTO: Se envían Reformas  
Constitucionales.

Compartado Abril 8 de 2026.

C. DIP.  
KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL  
H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
P R E S E N T E

En ejercicio de la facultad que a las Legislaturas de los Estados le confiere el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anexo al presente nos permitimos enviar el **Decreto Número 503** por el que se aprueba en sus términos la **Minuta Proyecto de Decreto** por el que se reforma y adiciona el Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Límite a las Jubilaciones y Pensiones de las Entidades Públicas, remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día de hoy, por la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado.

Sin otro particular, le reiteramos la seguridad de nuestras distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE  
Xalapa, Ver., Marzo 26 de 2026

NAOMI EDITH GÓMEZ SANTOS  
DIPUTADA PRESIDENTA

ALEJANDRO PORRAS MARÍN  
DIPUTADO SECRETARIO

Copia



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

### DECRETO Número 503

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se aprueba en sus términos la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Límite a las Jubilaciones y Pensiones de las Entidades Públicas, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, que a la letra dice:

### DECRETO

#### POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

**Artículo Único.-** Se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 127. ...

...

I. ...

II. **Ninguna persona servidora pública** podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

**III. Ninguna persona servidora pública** podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.

**IV. ...**

En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.

Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:

a) Las Fuerzas Armadas;

b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;

c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y

d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.

V. y VI. ...

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

## Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.

Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.

**Tercero.-** Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

**Cuarto.-** Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.

**Quinto.-** En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto.

**Sexto.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.



PODER LEGISLATIVO  
Estado Libre y Soberano  
De Veracruz de  
Ignacio de la Llave

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto iniciará su vigencia a partir de su aprobación por esta Potestad Legislativa.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXVII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

NAOMI EDITH GÓMEZ SANTOS  
DIPUTADA PRESIDENTA

ALEJANDRO PORRAS MARÍN  
DIPUTADO SECRETARIO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*Computado. Abril 8 de 2026.*  
*[Firma manuscrita]*

OF. NÚM: LXIV-CEY-329/2026  
ASUNTO: Se remite Minuta.

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN.**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA**  
**DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.**  
**P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 135 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30, fracciones V, y LVI de la Constitución Política del Estado de Yucatán, por medio del presente, en mi carácter de Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán, hago de su conocimiento que, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, esta Soberanía, como integrante del Constituyente Permanente, aprobó en sus términos la Minuta con proyecto de Decreto por el que el Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.

En tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Minuta en comento, se adjunta al presente la misma, para los efectos legislativos correspondientes.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida.

**ATENTAMENTE**

Mérida, Yucatán, a 31 de marzo de 2026



*[Firma manuscrita]*  
**DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTANA MEDINA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 17 TER, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, ESTOS ÚLTIMOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,**

**DECRETO**

**Por el que el Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos, la Minuta Federal con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.**

**Artículo único.** El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba la Minuta Federal con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, aprobada el 25 de marzo de 2026 y enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para quedar en los siguientes términos:

**MINUTA  
PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS**

**Artículo Único.-** Se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 127. ...**

...

**I. ...**

**II. Ninguna persona servidora pública** podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

**III. Ninguna persona servidora pública** podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

**IV. ...**

En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.

Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:

- a) Las Fuerzas Armadas;
- b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;
- c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y
- d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.

**V. y VI. ...**



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**Transitorios**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

**Segundo.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 Constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.

Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.

**Tercero.-** Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

**Cuarto.-** Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.

**Quinto.-** En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto.

**Sexto.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.

**Transitorios**

**Publicación**

**Artículo primero.** Publíquese este decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

  
3



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**Notificación**

**Artículo segundo.** Envíese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, esta Minuta aprobada por el Congreso del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**

PRESIDENTE

DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.

SECRETARIA

DIP. SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.

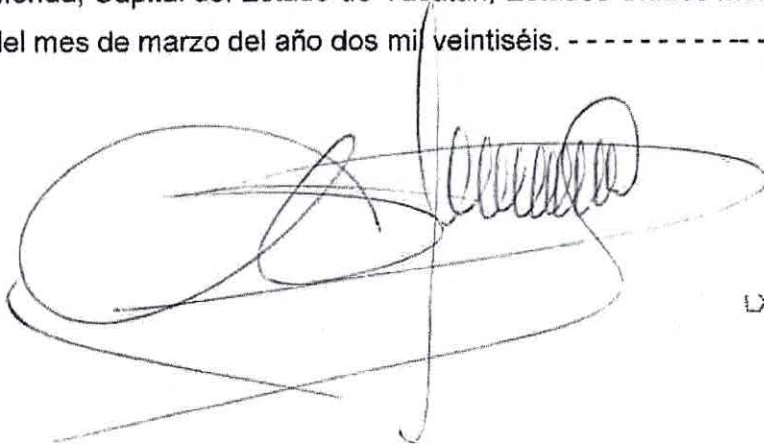
SECRETARIA

DIP. MARÍA ESTHER MAGADÁN ALONZO.

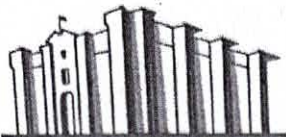
**MTRO. MARTIN ENRIQUE CHUC PEREIRA**, SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN. -----

**CERTIFICO:** Que las presentes fotocopias constan de cuatro fojas útiles, son fieles y exactas a sus originales que obran en el archivo de este H. Congreso del Estado de Yucatán, mismas que he tenido a la vista y de las que he realizado el cotejo correspondiente. -----

Y con fundamento en la fracción XVI del artículo 67 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, expido la presente certificación en la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintiséis. -----



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN



**Oficio.-** No. DSP/SPS/1062

**Asunto.-** Se remite Decreto.  
MESA DIRECTIVA

Computado. Abril 8 de 2026.

**DIPUTADA KENIA LÓPEZ RABADÁN  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, tengo el honor de remitir a Usted, el **Decreto 331** emitido por la H. Sexagésima Quinta Legislatura Local en Sesión Ordinaria de esta misma fecha; por el que **se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que reforma, adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de limite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.**

Me es grato reiterarle las seguridades de mi distinguida y especial consideración.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**A T E N T A M E N T E  
ZACATECAS, ZAC., 26 MARZO DEL AÑO 2026  
LA H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO  
DIPUTADA PRESIDENTA**

**MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA**





## DECRETO # 331

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

### LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

**RESULTANDO PRIMERO.** Con fecha 25 de marzo de 2026, se recibió en esta Legislatura, Oficio suscrito por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante el cual remite el expediente respecto de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, lo anterior a efecto de dar cumplimiento al artículo 135 de la Carta Magna.

**RESULTANDO SEGUNDO.** Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito para que las adiciones y reformas a la Ley Suprema formen parte de la misma, que el Congreso de la Unión las acuerde por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y que sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

En correspondencia, el artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, dispone que es facultad de esta Legislatura promover y aprobar las reformas a la Constitución General de la República.

**RESULTANDO TERCERO.** En sesión del Pleno de la Honorable LXV Legislatura del Estado de Zacatecas de fecha 26 de marzo de 2026, se dio lectura a la precitada minuta, misma que, a la letra, textualmente señala:



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

MINUTA  
PROYECTO  
DE DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

**Artículo Único.-** Se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 127.- ...**

...

**I. ...**

**II. Ninguna persona servidora pública** podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.

**III. Ninguna persona servidora pública** podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.



**En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.**

**Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.**

**Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:**

- a) Las Fuerzas Armadas;**
- b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;**
- c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y**
- d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.**

**V. y VI. ...**



## Transitorios

H. LEGISLATURA

DEL

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

**Segundo.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 Constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.

Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.

**Tercero.-** Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

**Cuarto.-** Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.

**Quinto.-** En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la



Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**Sexto.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.

**RESULTANDO CUARTO.** Posterior a su lectura, con fundamento en la fracción II del artículo 104 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se aprobó la dispensa de trámites legislativos y se procedió a su discusión.

Una vez agotada la fase de discusión, se sometió a votación, siendo aprobada la Minuta en referencia por **19** votos a favor, **02** en contra y **01** abstenciones.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 104 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y demás relativos y aplicables, esta H. LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, en nombre del Pueblo Zacatecano,

### **DECRETA**

**ÚNICO.** Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**COMUNÍQUESE AL CONGRESO DE LA UNIÓN DE MANERA  
INMEDIATA POR VÍA ELECTRÓNICA Y DE FORMA ESCRITA,  
ASÍ COMO AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU DEBIDA  
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima  
Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintiséis días  
del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**PRESIDENTA**

**MA. TERESA LÓPEZ GARCIA**

**PRIMERA SECRETARIA**

**RUTH CALDERÓN BABÚN**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**SEGUNDA SECRETARIA**

**ANA MARÍA ROMO FONSECA**



**Oficio.-** No. DSP/SPS/1063  
**Asunto.-** Se remite Decreto.  
MESA DIRECTIVA

**MTRO. HUGO CHRISTIAN ROSAS DE LEÓN**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIO**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.**  
**P R E S E N T E.**

SECRETARIA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

2026 MAR 27 AM 11 25



*America Quiz L.*

013414

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, tengo el honor de remitir a Usted, el **Decreto 331** emitido por la H. Sexagésima Quinta Legislatura Local en Sesión Ordinaria de esta misma fecha; por el que **se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de limite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.**

Me es grato reiterarle las seguridades de mi distinguida y especial consideración.

**A T E N T A M E N T E**  
**ZACATECAS, ZAC., 26 MARZO DEL AÑO 2026**  
**LA H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO**  
**DIPUTADA PRESIDENTA**

**MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA**



**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

OFICINA DE PARTES  
RECIBIDO

2026 MAR 27 AM 10 30





## DECRETO # 331

# LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA H. LEGISLATURA DEL ESTADO SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

**RESULTANDO PRIMERO.** Con fecha 25 de marzo de 2026, se recibió en esta Legislatura, Oficio suscrito por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante el cual remite el expediente respecto de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, lo anterior a efecto de dar cumplimiento al artículo 135 de la Carta Magna.

**RESULTANDO SEGUNDO.** Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito para que las adiciones y reformas a la Ley Suprema formen parte de la misma, que el Congreso de la Unión las acuerde por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y que sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

En correspondencia, el artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, dispone que es facultad de esta Legislatura promover y aprobar las reformas a la Constitución General de la República.

**RESULTANDO TERCERO.** En sesión del Pleno de la Honorable LXV Legislatura del Estado de Zacatecas de fecha 26 de marzo de 2026, se dio lectura a la precitada minuta, misma que, a la letra, textualmente señala:



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## MINUTA

## PROYECTO

## DE DECRETO

### **POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

**Artículo Único.-** Se reforman del párrafo segundo, las fracciones II y III, y se adicionan a la fracción IV del mismo párrafo segundo, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### **Artículo 127.- ...**

...

#### **I. ...**

**II. Ninguna persona servidora pública** podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.

**III. Ninguna persona servidora pública** podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para **la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.



**H. LEY SUPLENTE DEL ESTADO**  
**En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.**

**Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.**

**Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción:**

- a) Las Fuerzas Armadas;**
- b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;**
- c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y**
- d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución.**

**V. y VI. ...**



## Transitorios

H. LEGISLATIVA  
DEL ESTADO **Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

**Segundo.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 Constitucional, y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, incluyendo las que se encuentren vigentes.

Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones o jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.

**Tercero.-** Los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

**Cuarto.-** Las aportaciones que realice el Estado a cuentas individuales o planes complementarios de pensiones o jubilaciones de las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán al límite previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución.

**Quinto.-** En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto.

**Sexto.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gastos que intervienen en su aplicación, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos a dichos ejecutores de gasto en el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes y tampoco podrán incrementar su presupuesto regularizable en servicios personales ni de gasto de operación.

**RESULTANDO CUARTO.** Posterior a su lectura, con fundamento en la fracción II del artículo 104 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se aprobó la dispensa de trámites legislativos y se procedió a su discusión.

Una vez agotada la fase de discusión, se sometió a votación, siendo aprobada la Minuta en referencia por **19** votos a favor, **02** en contra y **01** abstenciones.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 104 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y demás relativos y aplicables, esta H. LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, en nombre del Pueblo Zacatecano,

### **DECRETA**

**ÚNICO.** Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.



**COMUNÍQUESE AL CONGRESO DE LA UNIÓN DE MANERA INMEDIATA POR VÍA ELECTRÓNICA Y DE FORMA ESCRITA, ASÍ COMO AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU DEBIDA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

**PRESIDENTA**

**MA. TERESA LÓPEZ GARCIA**



**PRIMERA SECRETARIA**

**SEGUNDA SECRETARIA**

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

**RUTH CALDERÓN BABÚN**

**ANA MARÍA ROMO FONSECA**



**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**◀ III LEGISLATURA ▶**  
**MESA DIRECTIVA**



SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO

Palacio Legislativo de Donceles, a 26 de marzo de 2026.  
MDSPOSA/CSP/1303/2026.

*Computado. Abril 8 de 2026.*

**DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, LXVI LEGISLATURA**  
**P R E S E N T E.**

*[Handwritten signature]*

Con fundamento en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 29, Apartado D, inciso d), de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los artículos 13, fracción IV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 329, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se le informa que en la Sesión celebrada en la fecha citada al rubro, el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura como parte del Constituyente Permanente, aprobó el **proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límites a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.**



Sírvase encontrar adjunta lista de asistencia y de la votación del proyecto de decreto en mención, para los efectos constitucionales correspondientes.

**III LEGISLATURA**

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi más amplia y distinguida consideración.

Cordialmente,

*[Handwritten signature]*

**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**  
**III LEGISLATURA**



00000001

# ESPECIAL-26 MARZO 2026

III LEGISLATURA

## Lista de Asistencia

Fecha y Hora 26-03-2026 09:15:24

Asistentes: 46

Nombre	Grupo Parlamentario	Asistencia
ÁLVAREZ CAMACHO DANIELA GICELA	PAN	--
ÁLVAREZ SOTO LAURA ALEJANDRA	PAN	--
ARIAS CONTRERAS NORA DEL CARMEN BÁRBARA	PRD	Normal
ATAYDE RUBIOLO ANDRÉS	PAN	--
ÁVILA VENTURA MARTHA SOLEDAD	MORENA	Normal
AYALA ZUÑIGA YURI	MORENA	Normal
BARRAGÁN SÁNCHEZ DIANA	PT	Incorporación
BATRES GUADARRAMA VALENTINA	MORENA	Incorporación
BRAVO ESPINOSA YÓCHITL	MORENA	Normal
BUENDIA GARCÍA ANA LUISA	MORENA	Normal
CARBAJAL GONZÁLEZ ALEJANDRO	APPT	Incorporación
CHÁVEZ GARCÍA LUIS ALBERTO	MORENA	Normal
CHÁVEZ SEMERENA FEDERICO	PAN	--
CRUZ FLORES MIRIAM VALERIA	MORENA	Incorporación
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA ADRIANA	MORENA	Normal
ESTRADA BARBA ELVIA GUADALUPE	PVEM	Normal
GARCÍA GONZÁLEZ PAULO EMILIO	MORENA	Normal
GARCÍA LÓRRA OMAR ALEJANDRO	PRI	Normal
GARCÍA ORTEGA YOLANDA	PVEM	Normal
GARRIDO LOPEZ DIEGO ORLANDO	PAN	--
GARZA DE LOS SANTOS OLIVIA	PAN	--
GÓMEZ OTEGUI LEONOR	MORENA	Normal
GUERRERO MAYA JANNETE ELIZABETH	PT	Normal
GUIJOSA HERNÁNDEZ CÉSAR EMILIO	MORENA	Normal
GUILLEN ORTIZ FRIDA JIMENA	PAN	--
HACES LAGO PEDRO ENRIQUE	MORENA	Normal
HARG JIMÉNEZ LETICIA	APMCFI	Normal
JUAREZ LÓPEZ JUANA MARÍA	MORENA	Normal
LARIOS PÉREZ TANIA NANETTE	PRI	Normal
LEDESMA ALPIZAR LUISA FERNANDA	MC	Incorporación
LOGO RODRIGUEZ VICTOR HUGO	MORENA	Normal
MAÇEDO ESCARTIN MIGUEL ANGEL	MORENA	Normal
MARTINEZ URINCHO ALBERTO	MORENA	Normal
MATEOS HERNÁNDEZ ELIZABETH	MORENA	Normal
MONTES DE OCA DEL OLMO CLAUDIA	PAN	--

00000002

Nombre	Grupo Parlamentario	Asistencia
MORALES CERVANTES CLAUDIA NELI	PVEM	Normal
MORALES RAMOS MARIA DEL ROSARIO	APPT	Normal
MORENO RIVERA ISRAEL	MORENA	Normal
PERALTA LEDN REBECA	PVEM	Normal
PEREZ CORDOVA PAULA ALEJANDRA	PVEM	Normal
PEREZ ROMERO CLAUDIA SUSANA	PAN	--
RANGEL LORENZANA AMÉRICA ALEJANDRA	PAN	--
ROMO DE VIVAR GUERRA VÍCTOR HUGO	MORENA	Incorporación
ROSALES MEDINA ERIKA LIZETH	APPT	--
RUBIO GUALITO JUAN ESTUARDO	MORENA	Normal
RUBIO TORRES RICARDO	PAN	--
RUIZ AGUILAR BRENDA FABIOLA	MORENA	--
SALDAÑA CHAIREZ MIRIAM	PT	Normal
SALGADO VIRAMONTES LIZZETTE	PAN	--
SÁNCHEZ BARRIOS DIANA	APMCFI	Incorporación
SÁNCHEZ CHÁVEZ ILIANA IVON	MORENA	Normal
SANCHEZ FLORES MARIO ENRIQUE	PAN	--
SANCHEZ MIRANDA ANDRÉS	PAN	--
SESMA SUAREZ JESÚS	PVEM	Normal
TALAYERO PARIENTE MANUEL	PVEM	Normal
TAMARIZ SANCHEZ ANGEL AUGUSTO	MORENA	Normal
TORRES GONZÁLEZ ROYFID	MC	--
TORRES GUERRERO RAÚL DE JESÚS	PAN	--
TREJO PEREZ PABLO	PRD	Normal
URRIZA ARELLANO PATRICIA	MC	Normal
VADILLO OBREGÓN CECILIA	MORENA	--
VANEGAS ARENAS ALBERTO	MORENA	--
VANEGAS TAPIA JUDITH	MORENA	Incorporación
VARELA LÓPEZ VÍCTOR GABRIEL	MORENA	Incorporación
VILLANUEVA ALBARRÁN GERARDO	APPT	Normal
VILLARREAL CANTÚ ERNESTO	PT	Normal



## Coordinación de Servicios Parlamentarios

III LEGISLATURA

Lista de Votación

Fecha y Hora: 26/03/2026 09:48:35

4.1- DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CPEUM, EN MATERIA DE LÍMITES A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

A Favor: 46 En Contra: 0 Abstención: 0

Nombre	Grupo Parlamentario	Posición
ÁLVAREZ CAMACHO DANIELA GISELA	PAN	--
ÁLVAREZ SOTO LAURA ALEJANDRA	PAN	--
ARIAS CONTRERAS NORA DEL CARMEN BÁRBARA	PRD	A FAVOR
ATAYDE RUBIOLÓ ANDRÉS	PAN	--
AVILA VENTURA MARTHA SOLEDAD	MORENA	A FAVOR
AYALA ZÚÑIGA YURIRI	MORENA	A FAVOR
BARRAGAN SANCHEZ DIANA	PT	A FAVOR
BATRES GUADARRAMA VALENTINA	MORENA	A FAVOR
BRAVO ESPINOSA XOCHITL	MORENA	A FAVOR
BUENDÍA GARCÍA ANA LUISA	MORENA	A FAVOR
CARBAJAL GONZALEZ ALEJANDRO	APPT	A FAVOR
CHAVEZ GARCIA LUIS ALBERTO	MORENA	A FAVOR
CHAVEZ SEMERENA FEDERICO	PAN	--
CRUZ FLORES MIRIAM VALERIA	MORENA	A FAVOR
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCIA ADRIANA	MORENA	A FAVOR
ESTRADA BARBA ELVIA GUADALUPE	PVEM	A FAVOR
GARCIA GONZALEZ PAULO EMILIO	MORENA	A FAVOR
GARCIA LORIA OMAR ALEJANDRO	PRI	A FAVOR
GARCIA ORTEGA YOLANDA	PVEM	A FAVOR
GARRIDO LÓPEZ DIEGO ORLANDO	PAN	--
GARZA DE LOS SANTOS OLIVIA	PAN	--
GÓMEZ OTEGUI LEONOR	MORENA	A FAVOR
GUERRERÓ MAYA JANNETE ELIZABETH	PT	A FAVOR
GUIJOSA HERNÁNDEZ CÉSAR EMILIO	MORENA	A FAVOR
GUILLEN ORTIZ FRIDA JIMENA	PAN	--
HACES LAGO PEDRO ENRIQUE	MORENA	A FAVOR
HARÓ JIMÉNEZ LETICIA	APMCFI	A FAVOR
JUÁREZ LOPEZ JUANA MARIA	MORENA	A FAVOR
LARIOS PÉREZ TANIA NANETTE	PRI	A FAVOR
LEDESMA ALPIZAR LUISA FERNANDA	MC	A FAVOR
LÓBO RODRIGUEZ VÍCTOR HUGO	MORENA	A FAVOR

Nombre	Grupo Parlamentario	Posición
MACEDO ESCARTIN MIGUEL ANGEL	MORENA	A FAVOR
MARTINEZ URINCHO ALBERTO	MORENA	A FAVOR
MATEOS HERNÁNDEZ ELIZABETH	MORENA	A FAVOR
MONTES DE OCA DEL OLMO CLAUDIA	PAN	--
MORALES CERVANTES CLAUDIA NELI	PVEM	A FAVOR
MORALES RAMOS MARÍA DEL ROSARIO	APPT	A FAVOR
MORENO RIVERA ISRAEL	MORENA	A FAVOR
PERALTA LEÓN REBECA	PVEM	A FAVOR
PÉREZ CORDOVA PAULA ALEJANDRA	PVEM	A FAVOR
PÉREZ ROMERO CLAUDIA SUSANA	PAN	--
RANGEL LORENZANA AMÉRICA ALEJANDRA	PAN	--
ROMO DE VIVAR GUERRA VICTOR HUGO	MORENA	A FAVOR
ROSALES MEDINA ERIKA LIZETH	APPT	--
RUBIO GUALITO JUAN ESTUARDO	MORENA	A FAVOR
RUBIO TORRES RICARDO	PAN	--
RUIZ AGUILAR BRENDA FABIOLA	MORENA	--
SALDANA CHAIREZ MIRIAM	PT	A FAVOR
SALGADO VIRAMONTES LIZZETTE	PAN	--
SANCHEZ BARRIOS DIANA	APMCFI	A FAVOR
SANCHEZ CHÁVEZ ILIANA IVON	MORENA	A FAVOR
SÁNCHEZ FLORES MARIO ENRIQUE	PAN	--
SÁNCHEZ MIRANDA ANDRÉS	PAN	--
SESMA SUÁREZ JESUS	PVEM	A FAVOR
TALAYERO PARIENTE MANUEL	PVEM	A FAVOR
TAMARIZ SÁNCHEZ ANGEL AUGUSTO	MORENA	A FAVOR
TORRES GONZALEZ ROYFID	MC	--
TORRES GUERRERO RAUL DE JESUS	PAN	--
TREJO PÉREZ PABLO	PRD	A FAVOR
URRIZA ARELLANO PATRICIA	MC	A FAVOR
VADILLO OBREGÓN CECILIA	MORENA	--
VANEGAS ARENAS ALBERTO	MORENA	--
VANEGAS TAPIA JUDITH	MORENA	A FAVOR
VARELA LOPEZ VÍCTOR GABRIEL	MORENA	A FAVOR
VILLANUEVA ALBARRÁN GERARDO	APPT	A FAVOR
VILLARREAL CANTU ERNESTO	PT	A FAVOR



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
— LXVI LEGISLATURA —  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

---

**Secretario de Servicios Parlamentarios:** Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>